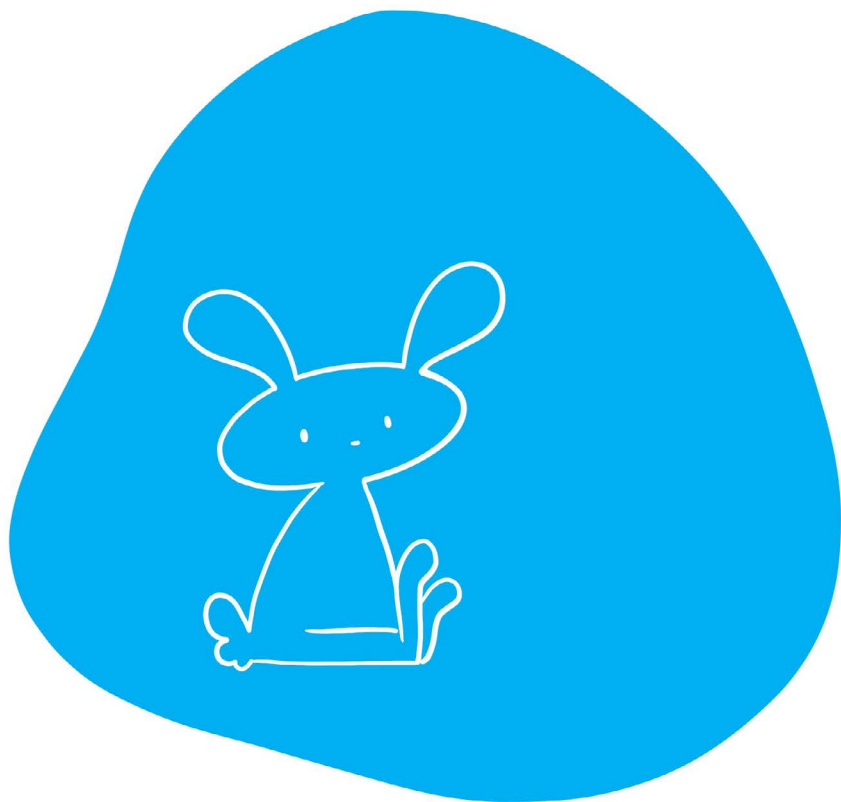




INFORME DE WMES SOBRE EL REAL DECRETO-LEY





Informe realizado por [NoLegalTech](#) para Wikimedia España.

A 08 de Noviembre de 2021.

El presente informe se libera bajo licencia CC BY-SA.

El informe jurídico.

El presente informe jurídico se realiza a petición de Wikimedia España.

En este informe, tenemos la misión de contraponer las propuestas que se habían realizado durante todo el procedimiento de aprobación y transposición a la normativa española de la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE (en adelante, DEMUD), con la versión final de la transposición que vio la luz en el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre.

Para ello tendremos en cuenta varios factores:

- Las propuestas que ha realizado WMES en la consulta pública a la DEMUD realizadas en 2019 y que puedes ver aquí.
- La posición respecto a la transposición que puedes ver aquí y que reproducimos en el punto 4 de este informe.
- Tendremos en cuenta los distintos proyectos de Wikimedia España: Wikidata, Wikimedia Commons, proyectos Wikimedia, licencias Creative Common, a los que les dedicaremos el apartado 8 de este informe.



A free culture has been our past, but it will only be our future if we change the path we are on right now.

Lawrence Lessig



Contenido

- 6** Un resumen de lo que nos vamos a encontrar en el Real Decreto-ley 24/2021
- 10** ¿Qué es la DEMUD y cómo hemos llegado a este RDL?
- 13** ¿Cuál es el posicionamiento de Wikimedia España respecto del modelo de norma elegida, Real Decreto-ley?
- 16** ¿Este RDL es definitivo?
- 18** ¿Cómo afectará positiva y negativamente el RDL al derecho de acceso a la cultura y el conocimiento?
- 21** En base a la posición de WMES, ¿Qué se recoge y qué se queda fuera del RD?
- 36** Proyectos Wikimedia y licencias Creative Common.
- 40** ¿Qué se puede hacer ahora?
- 42** ¿Cuál sería una redacción más favorable a la salvaguarda de los derechos que defendemos?

1

**Un resumen de lo
que nos vamos a
encontrar en el Real
Decreto-ley 24/2021**

El Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre (en adelante, RDL) que transpone al ordenamiento jurídico español la DEMUD ha resultado un texto decepcionante, poco innovador y que necesitaba más trabajo en la transposición de la norma comunitaria.

El plazo para su transposición expiró el 7 de junio de este año, y el RDL dedica a la transposición de la DEMUD el Libro Cuarto, sólo 15 artículos.

Es de señalar que este RDL no sólo transpone esta Directiva, sino que en el mismo, se transponen además, otras Directivas que nada tienen que ver.

Aunque según manifestaba el Ministro de Cultura, la transposición de la Directiva sigue fielmente su espíritu, podemos encontrar **problemas de redacción** y, con ello, futuros problemas de interpretación, entre ellos destacamos:

Los artículos 3 y 4 DEMUD, relativos a minería de datos, tenían una diferencia fundamental: el primero tenía como beneficiarios del límite organismos de investigación e instituciones responsables del patrimonio cultural cuando realicen extracciones de datos con fines de investigación cultural. El segundo estaba dedicado al resto de personas y podía excluirse la aplicación de este límite por contrato.

Ambos fueron trasladados al Real Decreto entrelazados en un único artículo (art. 67 del RDL), de manera que su

aplicación deberá realizarse con extrema cautela como se explicará más adelante.

El artículo 5 DEMUD, relativa al uso de obras para actividades educativas y pedagógicas transfronterizas fue transpuesto en el artículo 68 del RDL, y presenta la peor redacción de todas; el 3 de noviembre fue necesario para el Ministerio de Cultura publicar una nota para aclarar este artículo, e intentar solucionar los problemas interpretativos que genera la colisión directa con el artículo 32 de la Ley de Propiedad Intelectual y que, en cierto punto, parecía haber quedado derogado por el artículo 68 RDL.

Respecto a las **obras fuera del circuito comercial**, los tres artículos que dedica la DEMUD se unen en un extenso artículo 71 RDL y dónde, a pesar de que este permite a las instituciones responsables del patrimonio cultural publicar en internet obras fuera del circuito comercial, éstas no necesitan pedir permiso a los titulares de derechos.

El artículo 71.8 del RDL tiene un grave defecto de redacción y se contradice a sí mismo, exigiendo que sí se disponga de autorización.

Respecto al **artículo 14 de la DEMUD**, se introduce en nuestra normativa de manera literal, habiendo perdido, de esta forma, una oportunidad para clarificar algunos términos o **si estarán afectadas las reproducciones realizadas antes de que expirara la protección por derechos de autor, o proteger, de manera decisiva, nuestro dominio público extendiendo esta**

excepción a todo tipo de obras.

Durante todo el proceso de la DEMUD siempre han destacado dos artículos, debido a que su redacción era, cuanto menos, complicada.

Así, el artículo 15 de la DEMUD, introducido en el nuevo artículo 197 bis de la Ley de Propiedad Intelectual, que sigue unas líneas bastante parecidas a las propuestas realizadas por Wikimedia y las guías de communia, de tal forma que sólo podríamos resaltar dos puntos referidos a fragmentos breves o a la renuncia de tal derecho por parte de los nuevos titulares de este derecho conexo.

Aunque hasta el momento la transposición de la directiva sufre de serios defectos de redacción, nada es comparable con la transposición del artículo 17 de la DEMUD, actual artículo 73 del RDL.

Con el pretexto de la defensa de los derechos de autor, el artículo 73 del RDL, abre las puertas a la censura algorítmica.

Prácticamente la totalidad del artículo 73 del RDL es una copia literal del artículo 17 de la DEMUD, a excepción de la facultad que tienen los titulares de derechos de autor de pedir la inhabilitación de contenido en streaming sin ningún tipo de justificación ni procedimiento que garantice los derechos de los usuarios. Y establece, un recordatorio en el siguiente párrafo, de las responsabilidades, civiles o

penales, de las plataformas en caso de ser responsable de los actos de uso no autorizados.

La regresión en el derecho a la libertad de expresión es palmaria y patente en este artículo y será un retroceso del cual tardaremos años en recuperarnos.

Aun así, podemos celebrar un tibio éxito para el acceso a la cultura y el conocimiento gracias a los nuevos límites para sus usos legítimos, la protección del dominio público de las obras de arte visual y la posibilidad de retornar al circuito comercial obras que conforman el llamado “agujero negro del siglo XX”. La primera conclusión que podríamos sacar.

Estas salvaguardas no se han visto especialmente perjudicadas en la transposición y algunas de las propuestas de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales, han sido incluidas en la redacción del RDL.

Puntos a destacar en una aproximación inicial:

Valoración negativa.

- Censura algorítmica
- Inhabilitación de contenido en streaming
- Favorecimiento plataformas digitales en detrimento del resto de actores
- Regresión en el derecho de libertad de expresión

Valoración positiva.

- Nuevos límites para los usos legítimos
- Protección del dominio público de las obras de arte visual
- Retorno al circuito comercial de las obras que conforman “ el agujero negro del siglo XX”.



2

**¿Qué es la DEMUD
y cómo hemos
llegado a este RDL?**

Directiva europea contra RDL: plazo contra transparencia y participación.

a) La DEMUD

La DEMUD, es la abreviatura utilizada para hablar de la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital, y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE.

La DEMUD nació con la idea de:

- Equilibrar las tensiones entre grandes plataformas digitales y titulares de derechos y autores, a través de un posible mejor reparto de los beneficios obtenidos por la explotación de las obras protegidas por derechos de autor.
- Mejorar la protección y preservación de la cultura y el acceso a la misma en línea.
- Fomentar nuevos límites para potenciar nuevas tecnologías como la minería de datos y textos.
- Potenciar los estudios transfronterizos en el espacio único europeo.

A pesar de ello, desde su aprobación, fue una Directiva conflictiva, en especial por los artículos 15 y 17, referidos a los

derechos conexos para editores de prensa (art. 15 DEMUD) y el uso de contenidos protegidos por parte de prestadores de servicios para compartir contenidos en línea (art. 17 DEMUD), respectivamente.

b. ¿Qué son las Directivas?

Las Directivas, son normas que marcan un mínimo que tienen que respetar los Estados miembros de la Unión Europea y que tienen que integrarse en el ordenamiento jurídico de los Estados miembros a través de una norma interna. Esta integración se tiene que llevar a cabo en un plazo determinado. En este caso, el plazo para que el Gobierno español a través de su Ministerio de Cultura, realizará la transposición, venció el 7 de junio de 2021.

c) Multa por incumplir plazos: la excusa para un RDL

España incumplió el plazo dado por la Directiva para la transposición, junto con otros tantos países miembros de la Unión, por lo que el país se enfrentaba a una multa por incumplir los compromisos con la Unión Europea. Es debido a esto que en la propia Exposición de Motivos del RDL se justifica en los siguientes términos:



“En lo que se refiere al recurso al real decreto-ley como instrumento de transposición, cabe señalar, en primer lugar, que viene motivado por el vencimiento del plazo para la transposición de las Directivas (UE) 2019/789 y 2019/790. El plazo máximo otorgado a los Estados miembros para su incorporación a los ordenamientos jurídicos internos finalizó el pasado 7 de junio de 2021, habiéndose recibido ya las correspondientes cartas de emplazamiento de la Comisión Europea, con fecha 23 de julio de 2021, como primera fase de la apertura de sendos procedimientos de infracción, 2021/0223 y 2021/0224, respectivamente.”

Es decir, se justifica la elección del recurso normativo de transposición, el Real Decreto-ley, en el incumplimiento del plazo y con el fin de evitar la imposición de una multa.

“Buenos” motivos para transponer al ordenamiento interno ocho Directivas que tratan, entre tantos temas dispares, sobre los derechos de autor y el mercado digital.



3

**¿Cuál es el
posicionamiento
de Wikimedia
España respecto
del modelo de
norma elegida, Real
Decreto-ley?**

El presente fragmento del informe fue redactado por Wikimedia España, lo reproducimos en este momento para dotar de contexto al informe y facilitar su comprensión.

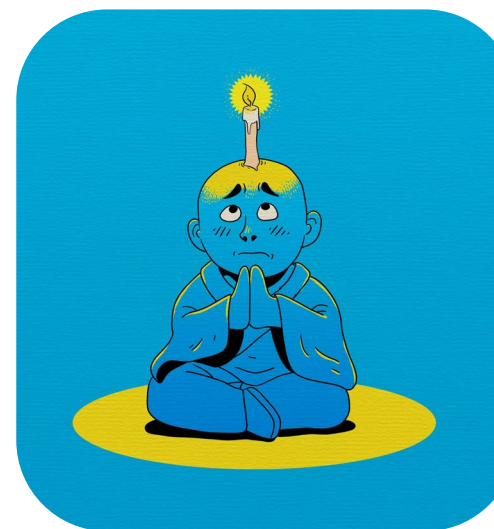
Tras el anuncio del Ministerio sobre la elección de del RDL como herramienta de transposición, Wikimedia España publicó [su posición al respecto](#):

La reforma de los derechos de autoría es una gran oportunidad para garantizar la digitalización y el acceso al patrimonio cultural. Sin embargo, la transposición de la Directiva Europea sobre copyright se implementará a través de un proceso que no contempla la participación de todas las entidades concernidas en el asunto.

Un poco de contexto

En abril de 2019, la Unión Europea aprobó una nueva Directiva sobre derechos de autor. Los Estados miembros tenían hasta el 7 de junio de 2021 para aplicar las reformas nacionales que facilitarán la digitalización y accesibilidad de nuestro patrimonio cultural.

Al igual que la mayoría de los Estados miembros, España llega tarde al plazo de transposición, en parte por la pandemia, pero no solo. Como consecuencia de ello, la Directiva de Derechos de Autor se transpone al final con la publicación y entrada en vigor del Real Decreto-Ley el 2 de noviembre, una norma jurídica que el Parlamento no puede debatir ni cambiar.



licencia CC 4.0 BY-SA

Cuestiones y derechos en juego

Aunque algunas cosas están prescritas por la Directiva, la ley europea da a cada país un amplio margen de interpretación. La aplicación que se haga del Art. 17 determinará, por ejemplo, si los contenidos de la ciudadanía se eliminan inmediatamente una vez que el titular de los derechos afirma que son ilegales. Era la oportunidad para que España determinase si derechos como la parodia, el pastiche y la caricatura eran universales. Había que decidir si las empresas de nueva creación podrán utilizar fácilmente datos con fines de investigación para idear nuevas soluciones, o si el profesorado podrá mostrar legalmente obras de arte durante la enseñanza a distancia.

Todas estas son cuestiones de gran importancia social. Darán forma a nuestro espacio público, a nuestro acceso a la cultura y a nuestros derechos durante las próximas décadas, por lo que merecen ser debatidas adecuadamente.



Imprescindible participación colectiva

Organizaciones culturales y defensoras de los derechos digitales, entre ellas Wikimedia España, ya compartieron su preocupación por la falta de transparencia del proceso en abril de 2021, pero la situación continúa.

Mientras algunas de las plataformas comerciales y entidades de gestión colectiva de derechos son escuchadas, la sociedad civil y las organizaciones culturales son ignoradas en sus solicitudes de reunión. Mientras que la sociedad civil y organizaciones sin ánimo de lucro relacionadas con Internet, junto con el resto de grupos interesados, fueron consultadas para elaborar el texto europeo, en nuestro país no se está dando a todos los agentes la misma oportunidad de participar en el proceso de transposición nacional.

Desde Wikimedia España, asociación que impulsa Wikipedia y sus proyectos hermanos en España, «queremos trasladar nuestra posición sobre la transposición de la DEMUD, concretamente en lo que se refiere a la salvaguarda de los derechos de participación, acceso a la información y al conocimiento y la protección del patrimonio cultural en el ecosistema digital».

Por ello, Wikimedia España solicita al Gobierno que reconsidere la tramitación del Real Decreto Ley, y que opte en su lugar por una consulta formal con todos los actores relevantes para dar a la sociedad civil la necesaria oportunidad de participar en la elaboración de una norma tan importante. El mejor compromiso con la participación y la transparencia, es transponer la Directiva mediante una ley ordinaria con los debidos períodos de consulta pública.



4

**¿Este RDL es
definitivo?**

Este RDL no es definitivo, requiera de convalidación o aprobación por parte del poder legislativo, es decir, necesita ser sometido a votación parlamentaria y convalidado o rechazado por el Congreso de los Diputados. Es decir, si no se consigue esa convalidación al texto publicado en el BOE por el Gobierno, el RDL no saldrá adelante y deberá volver a los cauces legislativos ordinarios.

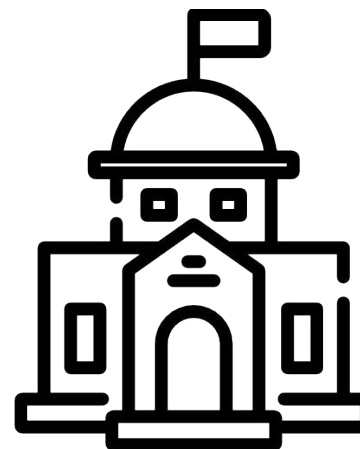
Aquí existen dos escenarios: que el Gobierno modifique el texto e intente de nuevo aprobarlo por medio de un Real Decreto-ley, publicándolo en el BOE, alegando, como en este caso, circunstancias de extrema urgencia y necesidad, o bien, que la transposición de la Directiva pase a ser tramitada como un proyecto legislativo con forma de Ley, siguiendo los pasos establecidos para ello:

1. Presentación de un anteproyecto, realizando una consulta pública previa para escuchar las voces del sector y emitiendo una memoria técnica que analice el impacto normativo del texto.
2. Presentación de la norma al Pleno del Congreso para debatir las enmiendas que se hubieran presentado, y votar finalmente el texto.
3. Designación de una Comisión para la deliberación y redacción del dictamen en un plazo máximo de dos meses.
4. Presentación, de nuevo al Pleno del Congreso, del texto para su votación. La aprobación debe ser por mayoría simple para poder remitir el texto al Senado.

5. Presentación al Senado del texto, donde aún se podrá vetar o introducir las enmiendas que se decidan en esta cámara.

El tiempo medio de elaboración de una ley en España se ha cifrado por la [Asociación de Periodistas Parlamentarios](#) en cinco meses.

A los Diputados y Diputadas se les debe pedir el rechazo de este RDL, por no existir razones de urgencia ni extrema necesidad más allá de la dejación de funciones del Gobierno a la hora de tramitar de manera responsable la transposición de una Directiva Europea aprobada por el Parlamento Europeo en abril de 2019. Su voto en contra, significa la derogación automática del texto y la obligación del Gobierno de elaborar un nuevo articulado, donde se recojan las peticiones de más agentes afectados por el texto, y al menos, se permita introducir cambios fundamentales en el texto normativo para salvaguardar los derechos fundamentales.



5

**¿Cómo afectará
positiva y
negativamente el
RDL al derecho de
acceso a la cultura
y el conocimiento?**

En primer lugar, en la transposición de la Directiva no se realiza ningún cambio en cuanto a las definiciones de los prestadores de servicios en línea o las excepciones contempladas.

De esta forma, el art. 66 del RDL, relativo a las definiciones, mantiene fuera del ámbito de aplicación del artículo 17 de la Directiva (artículo 73 del RDL) a las enciclopedias en línea, repositorios científicos o educativos, las plataformas para desarrollar y compartir programas informáticos de código abierto, sin fines lucrativos directos ni indirectos.

La coletilla de “fines lucrativos directos o indirectos” puede llevar a una situación un tanto peligrosa y, en principio, se mantiene como un punto negativo para el resto de proyectos wikimedia que no sean Wikipedia.

En cuanto al resto de artículos, podemos diferenciar dos bloques principales, referidos a los derechos de acceso a la cultura y el conocimiento:

El primer bloque de derechos de los artículos 3 a 11 de la DEMUD, referidos a los nuevos límites a los derechos de autor y la reintroducción de obras que se quedaron fuera del

circuito comercial, han tenido muy pocas modificaciones respecto a lo ya previsto en la Directiva.

Estos artículos, en general, son una buena noticia para las organizaciones culturales y defensoras de los derechos digitales y, por tanto, para la posición que ha venido defendiendo Wikimedia España.

Sin embargo, se ha perdido una valiosa oportunidad con el artículo 14 de la DEMUD, el cual ha sido transpuesto manteniendo intacta su redacción, limitando su actuación a las obras de arte visuales y no extendiéndose al resto de obras en general, como se había sugerido en la consulta pública de diciembre de 2019.

La aplicación de este límite no tendrá un efecto retroactivo, así que las únicas obras que se verán beneficiadas de esta redacción serán las que se publiquen desde la entrada en vigor del RDL.

El segundo bloque, que podría afectar a los derechos de libertad de expresión de los usuarios, recogidos en los artículos 15 y 17 de la Directiva.



El artículo 15 cuenta con una mejor redacción, aunque la voluntariedad de usar entidades de gestión colectivas haya respondido a los intereses de grandes proveedores de servicios como Google y, seguramente, volveremos a ver Google News en España.

Por otro lado, el derecho a la libertad de expresión ha salido especialmente dañado en la transposición del artículo 17 de la DEMUD en España. Si ya de por sí el texto levanta serias sospechas, la inclusión de dos párrafos adicionales referidos a la inhabilitación de contenidos en streaming sin ninguna garantía resulta, cuanto menos, alarmante.

La redacción, poco cuidada, necesitará de un trabajo extra de interpretación y, en general, **deja el libre acceso a la cultura y el conocimiento subordinado, a la voluntad de las plataformas que alojan los contenidos.**

En concreto, a sus algoritmos, para controlar el cumplimiento y a los procedimientos de resolución de reclamaciones, que vacían de poder a jueces y tribunales, empoderando, más si cabe, a estos gigantes tecnológicos.



6

En base a la posición de WMES, ¿Qué se recoge y qué se queda fuera del RD?

En derecho, toda definición es peligrosa.

Antiguo Adagio Romano. (D.50. 17.202 levonelus, lib. 11 ep)

Reglas básicas para entender la regulación normativa.

Evolución social y evolución de los conceptos jurídicos.

El derecho está creado para durar en el tiempo o, por lo menos, el máximo tiempo posible, de forma que, cada innovación en la realidad que regula, no implique una nueva normativa o conduzca a la inutilidad de la ley.

Las normas están hechas para alcanzar un justo equilibrio entre los distintos sectores de la sociedad y la legislación debe incluirnos a todos y a todas.

Para respetar este objetivo, la Ley se sirve de los conceptos jurídicos indeterminados, que deben ser interpretados según el sentir del momento, según los avances se van dando, y de acuerdo con los principios generales del derecho, como la buena fe.

Así, en materia de propiedad intelectual conceptos como la

originalidad, han sufrido una constante evolución, desde una originalidad objetiva hemos llegado a una originalidad entendida como las decisiones libres y creativas de un artista y que la obra resultante no es copia de una anterior.

El derecho de reproducción, es una simple copia; una reproducción no original, por tanto, será una mera copia y así, por ejemplo, cuando tomemos una fotografía de la Monna lisa, sin ningún otro esfuerzo adicional, esta fotografía no generará un derecho conexo. Tampoco ocurriría en caso de las digitalizaciones de las obras.

Imaginemos que la lista de obras originales incluidas en el artículo 10 de la DEMUD es cerrada, si tal fuera el caso, excluiría a obras tan novedosas como los videojuegos o las páginas web.

Lo que no está prohibido está permitido.

Cierto es que una redacción clara y precisa habría sido el ideal para llevar a cabo esta transposición, **daría una mayor seguridad jurídica y dejaría claro los términos de esta modificación a todas las personas que lean la ley.**



En el caso español, la transposición perdió una gran oportunidad de dotar de claridad y seguridad jurídica a los nuevos supuestos creados.

El RDL deja muchos espacios ambiguos, abiertos a la interpretación y, en algunas ocasiones, es abiertamente contradictoria con la ley y contradictorio entre su propio articulado.

Aun así, no todas son malas noticias.

Por un lado, el silencio en derecho, muchas veces, es más beneficioso que una previsión expresa, en aplicación de la máxima “lo que no está prohibido está permitido”.

Lo que se deja a interpretación, permite una flexibilidad mayor que una previsión sistemática y cerrada.

La interpretación, sin embargo, necesitará, bien que la lectora o el lector tenga unos mínimos conocimientos del funcionamiento de la ley, o bien, requerirá de profesionales expertos en la materia que aporten la interpretación más correcta.

Estas interpretaciones se irán diseñando una vez lleguen a los jueces y tribunales que, finalmente, dirán cómo debe entenderse la ley.

Lógicamente esto conlleva una cierta inseguridad jurídica, pues siempre existirá la posibilidad de que los jueces y tribunales entiendan la ley de manera distinta a la aplicación dada por el usuario.

Por otro lado, la ley se aplica en su conjunto, por tanto, una vez se aplica un límite a la propiedad intelectual, se aplica a todas las obras, se creen nuevos derechos o se modifiquen los existentes, seguirán siendo de aplicación los límites y excepciones creadas.

Así las cosas, la Directiva incluye diversas modificaciones;

Modificaciones que, debido a la inexistencia de un texto trabajado, **requerirán un análisis de cada supuesto donde no se ha establecido clara y fielmente el significado de cada concepto jurídico indeterminado.**

Crítica a la transposición desde un punto de vista técnico legislativo.

23

El trabajo realizado en la transposición española deja muy claro los escasos esfuerzos realizados por el legislador español para cohesionar la normativa nacional y la europea.

El trabajo de cohesionar intereses en la norma resulta nulo, se ha dejado de lado la opinión de varios agentes del sector en el proceso de elaboración e incluso existen problemas de base con algún artículo, por ejemplo, los artículos 68 y 71.8 del RDL que muestran una clara contradicción con la Ley de Propiedad Intelectual y el RDL, respectivamente.

Se han perdido varias oportunidades para estar a la vanguardia en la protección de la cultura, la libertad de expresión y, en definitiva, la protección de los derechos fundamentales de las personas que crean y comparten conocimiento en Internet.



Y el tipo de norma elegida, evitando el debate en su creación, evidencia la poca sensibilidad del Gobierno para con las propuestas ofrecidas a la hora de transponer una Directiva de la importancia de la DEMUD.

Crítica desde un punto de vista cultural y de las posiciones que defiende Wikimedia España

Se ha dado un pequeño paso en la normativa europea para defender la cultura y potenciar los límites a la propiedad intelectual.

Se podría haber conseguido más si se hubiera aprovechado esta oportunidad para establecer desde el Gobierno, un marco de trabajo colaborativo con las entidades que se mueven, en su día a día, en el ámbito de la cultura libre y del conocimiento libre.

La crítica fundamental se dirige al artículo 17 de la DEMUD, que es una de las mayores amenazas a la libertad de expresión a la vez que limita los derechos de los usuarios.

Veamos a continuación, las propuestas defendidas a través de las guías de Comunia que han centrado el posicionamiento de Wikimedia España: si se han recogido, si se ha hecho lo contrario, o no se ha dicho nada.

Según el encargo de Wikimedia España realizaremos una valoración de si se han recogido o no sus propuestas, de manera que veremos si se han recogido o no en el RDL.

Criterio de valoración:

- Se recoge de manera positiva la propuesta realizada por Wikimedia España.
- Claridad del lenguaje empleado.
- Definiciones sencillas de los conceptos introducidos.
- Grado de inseguridad jurídica causada.

Al criterio de Valoración le acompañan unas conclusiones que recogen el porqué de dichas puntuaciones a modo de cierre.



Minería de datos.

Puntuación de la transposición: 40/100.

Los artículos 3 y 4 de la DEMUD, se han introducido a través del artículo 67 del RDL.

La minería de datos y textos resultan claves para el desarrollo de soluciones basadas en reconocimiento del lenguaje y aprendizaje automático, una tecnología que está en auge y que podría poner a la vanguardia a la Unión al dotar de un límite claro y útil.

Este límite fomentaría el uso de esta tecnología sin temor a una reclamación por derechos de autor y una aparición de nuevas empresas que se basen en esta tecnología.

Desde el punto de vista cultural y científico, este límite ayudaría a una optimización en los descubrimientos científicos.

Esta nueva excepción contaba con un escollo: las medidas de protección tecnológica.

Si no se incluye esta excepción entre los límites a las medidas de protección tecnológica, la minería de

datos y textos puede verse vacía de contenido para la comunidad investigadora.

Por tanto, y en virtud de la posición de Wikimedia, sería necesario incluir una previsión al respecto y dotarlo de un plazo breve de actuación.

En especial, porque el artículo 197 de la LPI simplemente remite a los juzgados y tribunales del orden civil, pero no establece un procedimiento sumario o una solución alternativa en caso de que los titulares de derechos no hayan establecido, por sí mismos, un mecanismo para eliminar las medidas de protección tecnológica.

Que le sean aplicables medidas de protección tecnológica iría en contra de la intención de la normativa.

Otra de las grandes problemáticas radica en la posibilidad de limitar esta excepción a través de una disposición contractual.

El RDL ha permitido la limitación por contrato o por cualquier forma de reserva en derecho que resulte adecuado.

Propuestas que han sido contempladas por el artículo 67 del RDL:

Debido al entorno digital, la posición de las guías de comunidad y que son compartidas por Wikimedia España, proponían que **no se dispusiera de medidas específicas para asegurar el almacenamiento.**

La redacción del artículo 67.6 del RDL **permite la extracción de software, aunque la redacción no es plenamente satisfactoria, porque requiere la autorización del titular** cuando la carga, presentación, transmisión o almacenamiento de un programa necesiten reproducción para ello.

Conclusión: Aunque la adopción de este límite se ha realizado y, en principio, es una buena noticia, Wikimedia España no podría celebrar del todo esta inclusión debido a la falta de previsión respecto a las medidas tecnológicas de protección de las obras y que podrían vaciar de contenido este artículo.

Deficiente redacción del punto 67.6 del RDL.



Utilización de obras y otras prestaciones en actividades pedagógicas digitales y transfronterizas.

Puntuación de la transposición: 20/100.

El artículo 5 de la Directiva se ha traspuesto a través del artículo 68 del RDL

La redacción del artículo 68 es, cuando menos, deficiente. De tal manera que el día 3 de noviembre de 2021, se publicó una nota aclaratoria de la nueva relación que tendrá el artículo previsto en el RDL y el artículo 32 de la Ley de Propiedad Intelectual.

En concreto, lo previsto en el artículo 68 del RDL sólo será aplicable al uso de obras en actividades pedagógicas digitales y transfronterizas reforzando al resto de situaciones donde se aplicará el artículo 32. 3 y 4 de la LPI.

Wikimedia España mostraba especial preocupación por la posible prioridad de las licencias y el tipo de retribución que se pidiera por estas.

Al respecto el artículo no dice nada, por lo que, en el ámbito digital, el profesorado de la educación reglada podrá disfrutar de esta excepción sin un límite claro y tasado.

Esto, en principio, sería beneficioso, si no colisionara directamente con el artículo 32, generando una grave inseguridad jurídica al no comprenderse el juego entre ambas.

Todas las propuestas realizadas por Wikimedia España o las guías de comunidad quedan fuera, y, hasta que el juego entre ambos artículos en conflicto no se aclare más allá de la nota publicada por el Ministerio de Cultura, estaremos a la espera de una, más que segura, reclamación por parte de los titulares de derechos, limitando, con ello, un disfrute pacífico de la excepción.

Conclusiones: la grave inseguridad jurídica que plantea la colisión de derechos evita que el fin último perseguido por esta excepción sea disfrutado de manera pacífica por el profesorado.

Conservación del patrimonio cultural.

Puntuación de la transposición: 25/100.

El artículo 6 de la DEMUD ha sido introducido en el artículo 69 del RDL.

La DEMUD tenía la voluntad de vencer problemas tecnológicos que podrían afectar a las obras digitales, tales como la obsolescencia programada, es por ello que dedicaba el artículo 6 a la conservación del patrimonio.

En cuanto al trabajo de transposición, en el caso de España tenemos un problema directo, la conservación del patrimonio cultural previsto en el artículo 6 de la DEMUD y en el actual artículo 69 del RDL entran en conflicto con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Por lo que, actualmente, tenemos dos normas que tratan los actos de conservación de manera distinta.

De tal manera que lo previsto en el nuevo artículo 69 del RDL permite los actos de reproducción de las obras que se encuentren en sus colecciones permanentes con el fin de preservarlas.

No podríamos, por ejemplo, preservar páginas webs, si estas no se encuentran en el patrimonio cultural.


Mientras que el artículo 37 de la Ley de Propiedad Intelectual permite reproducir cualquier obra, sin importar que esta se encuentre en su colección permanente o no, con el fin de conservación o para la investigación.

El artículo 69 del RDL no viene a resolver una necesidad en nuestro ordenamiento. El artículo 37.1 tiene la redacción actual desde el 2006, las labores de conservación no se limitan a su colección, pudiendo entrar cualquier obra que sea interesante conservar, y, en definitiva, podemos entender que el término “obras”, podían ser tanto digitales como físicas.

Además de esta innecesaria transposición casi literal y directa (que podría haberse encauzado mejor mediante la modificación del artículo 37 de la LPI) no define claramente las obras de una colección permanente.

Tampoco ofrece soluciones para las obras digitales





que estén protegidas por medidas tecnológicas de protección, esta falta de previsión al respecto podría vaciar de contenido esta excepción al no poder acceder de una manera sencilla a las obras que deben conservarse.

La redacción del artículo limita las acciones que pueden llevar a cabo las instituciones responsables del patrimonio cultural, en contraposición a la redacción de nuestro artículo 37 de la LPI que permite también finalidades de investigación.

Los únicos dos puntos positivos de esta redacción son:

- Permite el uso de cualquier herramienta, medio, formato o socio, permitiendo que las acciones de conservación puedan ser contratadas a terceros.
- No permite que la excepción se vea limitada por una disposición contractual.

Conclusión: La inclusión de una nueva excepción referida a la conservación, en el caso español, era

innecesaria, en todo caso, debió realizarse una modificación que previera las obras digitales y sus particularidades.

Obras y otras prestaciones fuera del circuito comercial

Puntuación de la transposición: 65/100.

Los artículos 8 y 11 de la DEMUD fueron integrados en nuestra normativa a través del artículo 71 del RDL

Las disposiciones referidas a las obras fuera del circuito comercial resultan un avance encomiable, ya que en no pocas ocasiones, una vez la obra se agota no vuelve a estar disponible o es muy difícil de conseguir, las obras disponibles en mercados de segunda mano pueden ser insuficientes.

La indisponibilidad de estas obras afecta directamente al disfrute de la cultura y el conocimiento.

De esta manera, los artículos, en principio, son muy positivos, su ejecución, por contra, podría haber sido mejorable.

El alcance de las licencias establece los derechos que podrán ser obtenidos de las entidades de gestión colectiva, pero deja a negociación el tiempo de la licencia y el territorio donde podrá actuarse.

Aunque esta falta de previsión podría ser considerada positiva ya que el punto vital son los derechos que

deben contenerse en la licencia.

No podemos obviar que en las negociaciones puede haber asimetrías en las posiciones de los negociadores y podríamos sufrir de nuestra escasa cultura de pactos.

La definición de obras fuera del circuito comercial no ha sido especialmente trabajada, dejando a la interpretación su significado.

En este sentido, será de vital importancia que tampoco se haya definido el esfuerzo razonable y el papel que jugará el portal de EUIPO (ya disponible)

Por último, las entidades de gestión no tienen mayores deberes o no se encuentran definidas aquellas que sean suficientemente representativas, por lo que entendemos que cualesquiera de las que tenemos en nuestro territorio servirían para el cometido.

Conclusión: Aunque el artículo se transpone con una alta literalidad y no aporta muchas soluciones, siguen siendo unos derechos que pueden ayudar a mejorar el acceso a la cultura.



Obras de arte visual de dominio público.

Puntuación de la transposición: 65/100.

El artículo 14 de la Directiva se introduce en el artículo 72 del RDL.

La DEMUD quería atajar una situación singular que se estaba dando en el ámbito de las obras que se encuentran en dominio público, dicho efecto consistía en el llamado “cierre del dominio público”, donde estas obras retornaban a una situación de protección por derechos de autor o derechos conexos.

Así las cosas, el artículo 14 de la Directiva planteaba una solución a este problema, pero se limitaba a las obras de arte visual. Por lo que el resto de obras en dominio público seguirán sujetas a estos efectos aunque sean meras reproducciones, perdiendo la oportunidad de defender las obras en dominio público.

En este sentido, las propuestas de Wikimedia España se dirigieron especialmente a que se aclarara de manera fehaciente y clara que las obras originales que entran en dominio incluía aquellas reproducciones fieles

También se solicitó aclarar que es una obra de arte

visual, o una reproducción no original.

Debido a que la transposición fue una copia literal a lo previsto en la DEMUD no se ha realizado ninguna mejora por lo que simplemente se ha dado un pasito para defender el dominio público.

Conclusiones: Al ser una transcripción literal de la Directiva se ha perdido una oportunidad de mejora.

La defensa del dominio público siempre es una buena noticia para la cultura, por lo que no hay mayores objeciones al artículo.

Derechos de las editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias respecto a los usos en línea de sus publicaciones de prensa.

Puntuación de la transposición: 80/100.

El artículo 15 de la Directiva ha sido introducido en nuestra Ley de Propiedad Intelectual, dando lugar al nuevo artículo 197.bis.

Las propuestas de Wikimedia España tenían en cuenta las guías de communia y coincidían en el hecho de que se respetase:

- La capacidad de enlazar de manera enriquecida, incluyendo descripciones y fotografías para fomentar el acceso a la información y mejorar la navegabilidad por el espacio digital.
- Compartir y distribuir blogs y contenidos de revistas científicas y académicas en línea.
- Definir de manera clara que se entiende por “extractos muy cortos”
- Que le sean aplicables a estos nuevos titulares de derechos exclusivos todas las excepciones y limitaciones previstas para los derechos de autor y derechos conexos.

Es el artículo que tiene una redacción más aproximada a la propuesta de las guías de Communia.

Son pocas las diferencias pero aún así, esenciales.

En concreto, la definición de extractos muy cortos no ha sido del todo satisfactoria, porque incluye tres requisitos para saber que un extracto corto no vulnera los derechos de los nuevos titulares de derechos conexos:


- Criterio cuantitativo.
- Criterio cualitativo.
- No perjudique a las inversiones realizadas.

Es decir, si el fragmento es breve, no es un elemento clave de la noticia y no perjudica económicamente a las agencias de noticias, podrá utilizarse sin problemas.

Esta elección comporta los siguientes problemas:

1. Deberá interpretarse cual es el punto central





de la noticia, pudiendo llevar a pensar que los hechos están protegidos (a esto volveremos en un momento)

- b. La determinación del posible perjuicio causado a las inversiones realizadas.

En cuanto a los hechos, estos no deben, ni pueden ser objeto de protección. La propiedad intelectual no protege las ideas o los hechos, protege la plasmación de las mismas, por tanto, dotar de un criterio cualitativo podría conducir a error a los ciudadanos y ciudadanas.

En cuanto al criterio de causar perjuicio, aquí nos encontraremos ante un supuesto de inversión de la carga de la prueba, debiendo los nuevos titulares probar que se les ha causado un perjuicio económico de algún tipo que les permita llevar adelante su reclamación.

Tampoco se ha recogido la propuesta realizada respecto a la posibilidad de renunciar al ejercicio de

este nuevo derecho.

En cuanto al resto de propuestas han sido contempladas en la redacción del artículo, los blogs han sido excluidos, así como el uso que puedan dar los particulares para compartirlos, los hiperenlaces, etc.

No queremos acabar este apartado sin recalcar que el nuevo artículo 197 bis de la LPI lo prevé en el apartado 6. g):

“Los contenidos cuyo uso esté amparado por una excepción o un límite a los derechos de autor o los derechos afines.”

Conclusión: De entre todos los artículos integrados a nuestra normativa este presenta la mejor transposición.

Uso de contenidos protegidos por parte de prestadores de servicios para compartir contenidos en línea.

Puntuación de la transposición: 10/100.

El artículo 17 DEMUD siempre ha sido conflictivo, ahora, con la transposición de la Directiva, se ha empeorado el problema.

Las propuestas de Wikimedia España estaban dirigidas a encontrar un equilibrio que proteja a las personas usuarias y el acceso al conocimiento frente a herramientas que no distingue si un contenido determinado tiene un uso lícito o no, bien porque recae en una excepción o limitación a los derechos de autor, bien porque se encuentra en dominio público.

Wikimedia España proponía que se protegieran los usos amparados por todas las excepciones y limitaciones previstas en la ley.

Así mismo, se proponía que se adoptarían las medidas necesarias para que no se retirara el contenido legal y que, en caso de disputa, el contenido estuviera disponible hasta que se resolviera definitivamente.

Por último, Wikimedia España encuentra importante que los usuarios tengan oportunidades significativas

para reafirmarse en sus derechos.

Ninguna de estas medidas han sido recogidas.

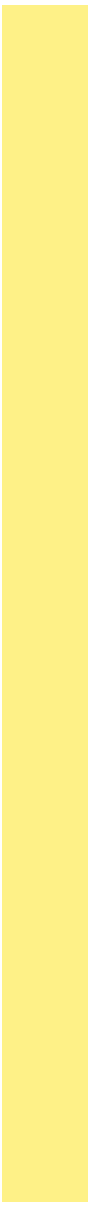
La redacción del artículo 17 únicamente insiste en que la complejidad del asunto necesitaba de un trabajo de meditación para equilibrar la libertad de expresión en internet y controlar la potencial censura algorítmica.

Y el trabajo realizado ha supuesto todo lo contrario, la inhabilitación del contenido en directo o en streaming conlleva a la imposibilidad de hacerlo mediante agentes humanos.

Por tanto, la forma lógica de llevar a cabo esta tarea será mediante la censura algorítmica.

Una inhabilitación que podrá llevarse a cabo a petición de los titulares de contenidos sin ningún tipo de medida reparadora, procedimiento o justificación que, a la postre, necesita de un ejercicio de interpretación extra al haber sido introducido en el apartado 4 del artículo 73 del RDL.





Dicho apartado 4 está dedicado a las situaciones donde se comparten contenidos sin licencia y tiene 3 criterios acumulativos que no han sido matizados ni han sido analizados en su impacto con previsión suficiente, por lo que el esfuerzo para su aplicación será, cuanto menos, litigiosa y generará una alta inseguridad jurídica.

Dando todo el poder a los proveedores de servicios, que serán además los responsables de decidir en primera instancia si las inhabilitaciones de contenidos que decidan los algoritmos son adecuadas o no, atribuyéndoles funciones que rozan la potestad judicial.

Esta previsión incluida por el equipo redactor legislativo es, sin la menor duda, una petición hecha a medida para ciertos intereses que se ven afectados y no una redacción que permita la coexistencia pacífica de todos los interesados.

Conclusión: el grave atentado que realizan las inhabilitaciones de contenidos en streaming y la poca o nula aclaración siguiendo las guías interpretativas del artículo 17 DEMUD hace que esta transposición se califique como la peor de todas. Siguiendo o no los criterios de comunidad o las peticiones de Wikimedia, resulta un atentado contra la libertad de expresión

7

**Proyectos
Wikimedia y
licencias Creative
Common.**

Wikimedia España tiene varios [proyectos](#).

Muchos de ellos pueden contener obras protegidas por terceros y que se encuentran a disposición de todos los usuarios y usuarias gracias a las Licencias Creative Common. Se sustentan en una asociación sin ánimo de lucro inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones de España.

Los derechos relativos a derechos de autor recogidos en el RDL conllevan un cambio en el panorama de internet, hablaremos de aquellos que puedan afectar de manera más directa:

En cuanto a la minería de datos, los proyectos Wikimedia podrían ser el lugar donde liberen parte de los resultados de esta actividad, en tales casos, hay que tener en cuenta que, a día de hoy, los resultados de estas tecnologías no pueden ser protegidos por propiedad intelectual al no haber sido realizados por autores humanos.

En todo caso, estos resultados podrán compartirse sin mayores problemas al ser materiales no protegidos y que no podrían restaurarse de manera inversa por el tipo de tecnología.

Como es obvio, esto conjunta con las nuevas posibilidades de subir obras digitalizadas y otras meras reproducciones que pertenezcan al dominio público en virtud del artículo 72 RDL.

El artículo 68 RDL, referido al uso de obras y otras prestaciones en actividades pedagógicas digitales y transfronterizas, no le es de aplicación a wikimedia, en el sentido de que serán los profesores los beneficiarios de dicho límite para usarlo en su entorno electrónico seguro. Los proyectos de wikimedia son proyectos abiertos, por lo que tampoco entendemos que pudieran oponerse a la utilización de sus materiales por parte de los profesores.

Los proyectos educativos creados serán realizados por los profesores y serán estos los que, a sabiendas, comparten los contenidos para que estos estén en un entorno libre y gratuito, pudiendo ser usado en un entorno seguro o no.

El artículo 69 RDL, relativo a la conservación de patrimonio cultural no se aplica directamente a wikimedia España, en el sentido de que esta es una asociación sin ánimo de lucro y no se puede entender como una institución responsable del patrimonio cultural.

Por una institución responsable del patrimonio cultural se entiende: una biblioteca o un museo accesibles al público, un archivo o una institución responsable del patrimonio cinematográfico o sonoro. También se entienden comprendidos, entre otros, bibliotecas nacionales y archivos nacionales y, en lo que respecta a sus archivos y bibliotecas accesibles al público, los centros de enseñanza, los organismos de investigación y los organismos de radiodifusión del sector público.



En cuanto al artículo 197 bis de la ley de propiedad intelectual, relativo a la protección de las publicaciones de prensa en lo relativo a los usos en línea, podrán llevarse a cabo los actos de enlaces y la narración de los hechos que sean objeto de noticias sin mayor dificultad.

Ahora bien, utilizar fragmentos breves podría verse también beneficiado con el derecho a cita dentro de los artículos que puedan compartir en alguno de sus proyectos siempre y cuando estos se realicen con el fin de ilustrar el artículo.

En el caso de fragmentos breves, tendrán que elegirse aquellos que sean cortos y, en caso de que le sea notificado que deben eliminarse, tendrán que mirarse caso por caso.

Wikimedia podrá inspeccionar el caso si se comunican directamente con la organización o podrán hacerlo los jueces y tribunales.

Con el cambio normativo, los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea serán responsables de los contenidos y los usos que hagan sus usuarios.

Algunos de los proyectos de wikimedia quedarán fuera de dicha responsabilidad, tal como se especifica en el definición aportada en el artículo 66 RDL:

“Prestador de servicios para compartir contenidos en línea”: *todo prestador de un servicio de la sociedad de la información cuyo fin principal o uno de cuyos fines principales*

es almacenar y dar al público acceso a obras u otras prestaciones protegidas, en gran número o con un alto nivel de audiencia en España, cargadas por sus usuarios, que el servicio organiza y promociona con fines lucrativos directos o indirectos.

Los prestadores de servicios como las enciclopedias en línea sin fines lucrativos directos ni indirectos, los repositorios científicos o educativos sin fines lucrativos directos ni indirectos, las plataformas para desarrollar y compartir programas informáticos de código abierto”.

En los casos en los que queden fuera, su responsabilidad es la aplicable a cualquier otro prestador de servicios: deberán actuar diligentemente en caso de notificación de la infracción para no ser considerados responsables de dichas acciones.

Los prestadores de servicios no tienen la obligación general de supervisión, de este modo wikimedia no podrá realizar una inspección previa de cada uno de los fragmentos de prensa que se suban.

Sí que podría, por ejemplo, hacer ciertas recomendaciones que puedan ayudar a sus usuarios para ser armonioso con los derechos de propiedad intelectual.

Las miles de personas que usan y editan wikimedia usando la información que reciben simplemente tendrían que explicar con sus propias palabras los hechos noticiables y trasladar el conocimiento sin hacer un traslado literal del texto.

En cuanto a la fuente, será indiferente si el medio de

información es nacional o de algún país de la Unión Europea, ya que este derecho estará previsto en todos los países de la Unión Europea.

En cuanto al artículo 17 de la DEMUD, los proyectos de Wikimedia no podrán verse afectados por la inhabilitación de contenidos en streaming y la previsión del apartado 4 sólo será efectivo cuando no se cuente con las licencias necesarias para poder usar el contenido.

Está expresamente excluida la Wikipedia y otros tipos repositorios científicos o educativos sin fines lucrativos directos ni indirectos.

De entre los cuales podrían encajar otros tipos de proyectos, por ejemplo, el Wikiversidad, Meta-wiki, o Wikcionario.

A grandes rasgos estos proyectos se alimentan de las creaciones originales aportadas por los usuarios y usuarias, siendo una comunidad de co-creación libre y debido a su finalidad quedan fuera de la definición de prestador de servicios para compartir contenidos en línea.

En tales casos, no presentará mayores problemas cuando las aportaciones sean de los usuarios, ya que se suben sujetas a licencias creative common o a dominio público.

Los procesos seguidos por Wikimedia en las distintas plataformas incluyen varias fases, a grandes rasgos destacamos las siguientes fases:

fase de aprendizaje donde informa al usuario del tipo de obras que podrá subir

fase de identificación del origen de la obra (material propio o de terceros) donde, además, se otorga un permiso expreso para poder subir la obra o se justifica el uso en algunas de las opciones dadas.

Estas dos fases resultan armoniosas con los derechos de propiedad intelectual y muestran una actitud proactiva por parte de wikimedia.

Aún así, nos vemos en la situación de advertir que no todo sistema es infalible, por tanto, en caso de que alguno de los proyectos que entre en el concepto de Prestador de servicios para compartir contenidos en línea y utilice materiales de terceros, tendrán que obtenerse las licencias ex artículo 73.3 RDL, y en caso de no contar con dichos permisos tendrá que aplicarse el artículo 73.4 RDL.

En el caso de las licencias Creative Common, éstas no se han visto mencionadas expresamente por la legislación, pero podrán suponer una salvaguarda para usar obras de terceros tal como prevé el artículo 73.3 RDL, de tal manera que se marque una casilla o se muestre un consentimiento a la hora de hacer la subida donde el titular de derechos declare es el titular o que tiene suficientes derechos y que la comparte bajo la licencia Creative Common de su elección.

8

**¿Qué se puede
hacer ahora?**

Wikimedia España debe exigir a Diputadas y Diputados, que rechacen el texto en sede parlamentaria, por tres motivos fundamentales:

- porque no se cumplen los presupuestos legales para la transposición de la Directiva a través de un RDL (reservado para casos excepcionales de urgencia y extrema necesidad)
- porque el texto vulnera los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas a la libertad de expresión, además de limitar el acceso a la cultura y al conocimiento.
- porque la norma se ha elaborado de una manera ineficiente, sin estudios previos sobre el impacto normativo y sin atender a las recomendaciones que desde entidades nacionales e internacionales se han venido haciendo en los últimos años.

Ahora mismo, se podría poner en marcha una campaña para convencer a las Diputadas y los Diputados, de la toxicidad de esta norma y del daño irreparable que se causará al entorno cultural y social al abrir la puerta a esa censura algorítmica, y los perjuicios a los creadores de contenidos en España. Para

facilitar esta labor, se adjunta una tabla con una propuesta de redacción alternativa del articulado del RDL, que sí contempla la salvaguarda de derechos defendida por Wikimedia España.



9

¿Cuál sería una redacción más favorable a la salvaguarda de los derechos que defendemos?

Artículo 67. Minería de textos y datos.

1. No será precisa la autorización del titular de los derechos de propiedad intelectual para las reproducciones de obras y otras prestaciones accesibles de forma legítima realizadas con fines de minería de textos y datos.
2. Las reproducciones y extracciones podrán conservarse durante todo el tiempo que sea necesario para cumplir con estos fines, con pleno respeto a los principios de legalidad y a la normativa de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.
3. Lo dispuesto en el apartado 1 no será aplicable cuando los titulares de derechos hayan reservado expresamente el uso de las obras a medios de lectura mecánica u otros medios que resulten adecuados.
4. Las reproducciones de obras y otras prestaciones efectuadas por organismos de investigación e instituciones responsables del patrimonio cultural para realizar, con fines de investigación científica, minería de textos y datos, se almacenarán con un nivel adecuado de seguridad y podrán conservarse para la verificación de los resultados de la investigación.

En este supuesto, los titulares de derechos estarán autorizados a aplicar medidas que tengan como único

1. La reproducción de obras y otras prestaciones, análogas o digitales, accesibles de forma legítima realizadas con fines de minería de textos y datos, no requerirá de la autorización de los titulares de derechos de propiedad intelectual.

2. Las reproducciones y extracciones podrán conservarse durante todo el tiempo necesario para cumplir estos fines, pudiendo almacenarse de forma remota.

La conservación se realizará con un adecuado nivel de seguridad, con pleno respeto a los principios de legalidad y a la normativa de protección de datos personales, y garantía de los derechos digitales.

3. La reproducción de obras y otras prestaciones accesibles no podrá llevarse a cabo cuando el titular de derechos hayan excluido esta posibilidad por contrato de manera fehaciente.

Cuando la obra esté disponible en internet, dicha reserva deberá expresarse mediante técnicas estándares o protocolos.

4. Compartir los resultados de la extracción de textos y datos, de cualquier forma y en cualquier medida, no

Artículo 67. Minería de textos y datos.

objetivo garantizar la seguridad e integridad de las redes y bases de datos en que estén almacenadas las obras. Estas medidas no irán más allá de lo necesario para lograr ese objetivo.

Los titulares de derechos, organismos de investigación e instituciones responsables del patrimonio cultural podrán aprobar códigos de conducta voluntarios que recojan las mejores prácticas aplicables. La Administración podrá promover la elaboración de dichos códigos.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en la regulación legal sobre reproducciones provisionales y copia privada, no se necesitará la autorización del autor de una base de datos protegida legalmente y que haya sido divulgada, cuando se trate de reproducciones y extracciones de obras accesibles de forma legítima para fines de minería de textos y datos conforme al presente artículo.

6. Cuando se trate de reproducciones y extracciones de obras y otras prestaciones accesibles de forma legítima para fines de minería de textos y datos conforme al presente artículo, no será necesaria la autorización del titular de los derechos de realizar o de autorizar:

a) la reproducción total o parcial, incluso para uso

podrá considerarse una infracción en los términos de la legislación de derechos de autor y siempre que la exposición de los resultados no suponga un perjuicio injustificado para los intereses legítimos del titular de derechos.

5. Las reproducciones de obras y otras prestaciones, analógicas o digitales, efectuadas por organismos de investigación e instituciones responsables del patrimonio cultural para realizar, con fines de investigación científica, minería de textos y datos se almacenarán con un nivel adecuado de seguridad y podrán conservarse para la verificación de los resultados de investigación por todo el tiempo necesario.

En este supuesto, los titulares de derechos estarán autorizados a aplicar medidas que tengan como único objetivo garantizar la seguridad e integridad de las redes y bases de datos en que estén almacenadas las obras.

Estas medidas no irán más allá de lo necesario para lograr ese objetivo.

Los titulares de derechos, organismos de investigación e instituciones responsables del patrimonio cultural podrán aprobar códigos de conducta voluntarios que recojan las mejores prácticas aplicables. La



Artículo 67. Minería de textos y datos.

personal, de un programa de ordenador, por cualquier medio y bajo cualquier forma, ya fuere permanente o transitoria. Cuando la carga, presentación, ejecución, transmisión o almacenamiento de un programa necesiten tal reproducción deberá disponerse de autorización para ello, que otorgará el titular del derecho

b) La traducción, adaptación, arreglo o cualquier otra transformación de un programa de ordenador y la reproducción de los resultados de tales actos, sin perjuicio de los derechos de la persona que transforme el programa de ordenador.

7. El usuario legítimo de una base de datos, sea cual fuere la forma en que ésta haya sido puesta a disposición del público, podrá, sin autorización del fabricante de la base, extraer y/o reutilizar una parte sustancial del contenido de la misma, cuando se trate de reproducciones y extracciones de obras accesibles de forma legítima para fines de minería de textos y datos conforme al presente artículo.

Administración podrá promover la elaboración de dichos códigos.

En todo caso, la minería y extracción de datos de obras protegidas llevada a cabo por organismos de investigación e instituciones responsables del patrimonio cultural, realizadas con fines de investigación científica, no podrá limitarse por contrato, ni instrumento análogo.

6. Cuando se trate de reproducciones y extracciones de obras y otras prestaciones accesibles de forma legítima para fines de minería de textos y datos conforme al presente artículo, no será necesaria la autorización del titular de los derechos de realizar o de autorizar:

a) La reproducción total o parcial, incluso para uso personal, de un programa de ordenador, por cualquier medio y bajo cualquier forma, ya fuere permanente o transitoria.

b) La traducción, adaptación, arreglo o cualquier otra transformación de un programa de ordenador y la reproducción de los resultados de tales actos, sin perjuicio de los derechos de la persona que transforme el programa de ordenador.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en la regulación legal

Artículo 67. Minería de textos y datos.

sobre reproducciones provisionales y copia privada, no se necesitará la autorización del autor de una base de datos protegida legalmente y que haya sido divulgada, cuando se trate de reproducciones y extracciones de obras accesibles de forma legítima para fines de minería de textos y datos conforme al presente artículo.

8. El usuario legítimo de una base de datos, sea cual fuere la forma en que ésta haya sido puesta a disposición del público, podrá, sin autorización del fabricante de la base, extraer y/o reutilizar una parte sustancial del contenido de la misma, cuando se trate de reproducciones y extracciones de obras accesibles de forma legítima para fines de minería de textos y datos conforme al presente artículo.



Artículo 68. Utilización de obras y otras prestaciones en actividades pedagógicas digitales y transfronterizas.

1. No será precisa autorización de los titulares de derechos de propiedad intelectual para los actos de reproducción, distribución y comunicación pública por medios digitales de obras y otras prestaciones a efectos de ilustración con fines educativos siempre que:

- a) sean realizados por el profesorado de la educación reglada impartida en centros integrados en el sistema educativo español y por el personal de universidades y organismos de investigación.
- b) tengan lugar en un entorno electrónico seguro.
- c) se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor, siempre que sea posible.

2. Estos actos se entenderán únicamente realizados en territorio español, aunque sus destinatarios no se encuentren en él.

Suprimir el artículo 69 RDL y modificar el artículo 32 en los siguientes términos.

Modificación del Artículo 32. Citas y reseñas e ilustración con fines educativos o de investigación científica.

3. El profesorado de la educación reglada impartida en centros integrados en el sistema educativo español y el personal de Universidades y Organismos Públicos de investigación en sus funciones de investigación científica, y organismos e instituciones del patrimonio cultural, no necesitarán autorización del autor o editor para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras y de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, por medios analógicos o digitales, cuando, no concurriendo una finalidad comercial, se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) Que tales actos se hagan únicamente para la ilustración de sus actividades educativas, tanto en la enseñanza presencial como en la enseñanza a distancia, o con fines de investigación científica, y en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida.
- b) Que se trate de obras ya divulgadas.

Artículo 68. Utilización de obras y otras prestaciones en actividades pedagógicas digitales y transfronterizas.

c) Que las obras no tengan la condición de libro de texto, manual universitario o publicación asimilada, salvo que se trate de:

1.º Actos de reproducción para la comunicación pública, incluyendo el propio acto de comunicación pública, que no supongan la puesta a disposición ni permitan el acceso de los destinatarios a la obra o fragmento. En estos casos deberá incluirse expresamente una localización desde la que los alumnos puedan acceder legalmente a la obra protegida.

2.º Actos de distribución de copias exclusivamente entre el personal investigador colaborador de cada proyecto específico de investigación y en la medida necesaria para este proyecto.

A estos efectos, se entenderá por libro de texto, manual universitario o publicación asimilada, cualquier publicación, impresa o susceptible de serlo, editada con el fin de ser empleada como recurso o material del profesorado o el alumnado de la educación reglada para facilitar el proceso de la enseñanza o aprendizaje.

d) Que se incluyan el nombre del autor y la fuente, salvo en los casos en que resulte imposible.



Artículo 68. Utilización de obras y otras prestaciones en actividades pedagógicas digitales y transfronterizas.

e) En caso de obras digitales, se realicen dichos actos en un entorno digital seguro.

A estos efectos, se entenderá por entorno digital seguro un espacio digital que se utilice para actividades de enseñanza y aprendizaje y cuyo acceso esté limitado al personal docente, los alumnos y los estudiantes de los centros educativos. Podrán comprender distintas herramientas, con carácter ejemplificativo pero no limitativo, correos electrónicos, servicios de mensajería, videollamadas, plataformas de enseñanza integrales, almacenamiento o cualquier otra red y servicio de comunicación electrónica.

Los actos de reproducción, distribución y comunicación pública en su versión digital se entenderán realizados en territorio español, aunque su destinatario no se encuentre en él.

A estos efectos, se entenderá por pequeño fragmento de una obra, un extracto o porción cuantitativamente poco relevante sobre el conjunto de la misma.

Los autores y editores no tendrán derecho a remuneración alguna por la realización de estos actos.

4. Tampoco necesitarán la autorización del autor o editor los actos de reproducción parcial, de distribución

Artículo 68. Utilización de obras y otras prestaciones en actividades pedagógicas digitales y transfronterizas.

y de comunicación pública de obras o publicaciones, digitales o impresas o susceptibles de serlo en su versión analógica, cuando concurren simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) Que tales actos se lleven a cabo únicamente para la ilustración con fines educativos y de investigación científica.
- b) Que los actos se limiten a un capítulo de un libro, artículo de una revista o extensión equivalente respecto de una publicación asimilada, o extensión asimilable al 10 por ciento del total de la obra, resultando indiferente a estos efectos que la copia se lleve a cabo a través de uno o varios actos de reproducción.
- c) Que los actos se realicen en las universidades o centros públicos de investigación, por su personal y con sus medios e instrumentos propios.
- d) Que concorra, al menos, una de las siguientes condiciones:
 - 1.º Que la distribución de las copias parciales se efectúe exclusivamente entre los alumnos y personal docente o investigador del mismo centro en el que se efectúa la reproducción.
 - 2.º Que sólo los alumnos y el personal docente



Artículo 68. Utilización de obras y otras prestaciones en actividades pedagógicas digitales y transfronterizas.

o investigador del centro en el que se efectúe la reproducción parcial de la obra puedan tener acceso a la misma a través de los actos de comunicación pública autorizados en el presente apartado, llevándose a cabo la puesta a disposición a través de un entorno digital seguro, en los términos del apartado 3 de este artículo, a las que únicamente puedan acceder esos beneficiarios o en el marco de un programa de educación a distancia ofertado por dicho centro docente.

En defecto de previo acuerdo específico al respecto entre el titular del derecho de propiedad intelectual y el centro universitario u organismo de investigación, y salvo que dicho centro u organismo sea titular de los correspondientes derechos de propiedad intelectual sobre las obras reproducidas, distribuidas y comunicadas públicamente de forma parcial según el apartado b), los autores y editores de éstas tendrán un derecho irrenunciable a percibir de los centros usuarios una remuneración equitativa, que se hará efectiva a través de las entidades de gestión.

5. No se entenderán comprendidas en los apartados 3 y 4 las partituras musicales, las obras de un solo uso ni las compilaciones o agrupaciones de fragmentos de obras, o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo.

Artículo 69. Conservación del patrimonio cultural.

1. Las instituciones responsables del patrimonio cultural podrán realizar, sin autorización del titular de los derechos de propiedad intelectual, reproducciones, de las obras u otras prestaciones que se hallen de forma permanente en sus colecciones, mediante las herramientas, medios o tecnologías de conservación adecuados, en cualquier formato o medio, en la cantidad necesaria y en cualquier momento de la vida de una obra u otra prestación, y en la medida necesaria para los fines de conservación.

2. Las instituciones responsables del patrimonio cultural podrán recurrir a terceros que actúen en su nombre y bajo su responsabilidad, incluidos los establecidos en otros Estados miembros, para la realización de las reproducciones que legalmente estén habilitadas a llevar a cabo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la regulación legal sobre reproducciones provisionales y copia privada, no se necesitará la autorización del autor de una base de datos protegida legalmente y que haya sido divulgada, para realizar su reproducción, cuando se trate de fines de conservación del patrimonio cultural conforme al artículo 37 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Suprimir el artículo 69 RDL y modificar el artículo 37 Ley de propiedad intelectual.

1. Las instituciones responsables del patrimonio cultural podrán realizar reproducciones de las obras, físicas o digitales, cuando estas se realicen:

- Sin finalidad lucrativa.
- La reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación o conservación.
- Evitar la obsolescencia programada o
- Cualquier otra acción encomendada a las instituciones del patrimonio cultural

Estas acciones de conservación podrán extenderse a las obras digitales, tales como, pero no limitados a imágenes, vídeos, páginas web, a las que tengan acceso legítimo y estén disponibles de forma abierta

Ninguna disposición contractual o medida tecnológica podrá limitar la excepción aquí prevista.

2. Las instituciones responsables del patrimonio cultural podrán recurrir a terceros que actúen en su nombre y bajo su responsabilidad, incluidos los establecidos en otros Estados miembros, para la realización de las reproducciones que legalmente estén habilitadas a llevar a cabo.



Artículo 69. Conservación del patrimonio cultural.

4. El usuario legítimo de una base de datos, sea cual fuere la forma en que ésta haya sido divulgada, podrá, sin autorización del fabricante de la base, reproducir una parte sustancial del contenido de la misma, cuando se trate de fines de conservación del patrimonio cultural conforme al artículo 37 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la regulación legal sobre reproducciones provisionales y copia privada, no se necesitará la autorización del autor de una base de datos protegida legalmente y que haya sido divulgada, para realizar su reproducción, cuando se trate de fines de conservación del patrimonio cultural conforme al artículo 37 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

4. El usuario legítimo de una base de datos, sea cual fuere la forma en que ésta haya sido divulgada, podrá, sin autorización del fabricante de la base, reproducir una parte sustancial del contenido de la misma, cuando se trate de fines de conservación del patrimonio cultural conforme al artículo 37 de esta ley.

5. Asimismo, las instituciones responsables del patrimonio o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, no precisarán autorización de los titulares de derechos por los préstamos que realicen.

Los titulares de estos establecimientos remunerarán a los autores por los préstamos que realicen de sus obras en la cuantía que se determine mediante Real Decreto. La remuneración se hará efectiva a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

Cuando los titulares de los establecimientos sean los



Artículo 69. Conservación del patrimonio cultural.

Municipios, la remuneración será satisfecha por las Diputaciones Provinciales. Allí donde no existen, la remuneración será satisfecha por la Administración que asume sus funciones.

Quedan eximidos de la obligación de remuneración los establecimientos de titularidad pública que presten servicio en municipios de menos de 5.000 habitantes, así como las bibliotecas de las instituciones docentes integradas en el sistema educativo español.

El Real Decreto por el que se establezca la cuantía contemplará asimismo los mecanismos de colaboración necesarios entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las corporaciones locales para el cumplimiento de las obligaciones de remuneración que afecten a establecimientos de titularidad pública.

6. No necesitará autorización del autor la comunicación de obras o su puesta a disposición de personas concretas del público a efectos de investigación cuando se realice mediante red cerrada e interna a través de terminales especializados instalados a tal efecto en los locales de los establecimientos citados en el anterior apartado y siempre que tales obras figuren en las colecciones del propio establecimiento y no sean objeto de condiciones de adquisición o de licencia. Todo ello sin perjuicio del derecho del autor a percibir una remuneración equitativa.



Artículo 71. Uso de obras y prestaciones fuera del circuito comercial por parte de las instituciones responsables del patrimonio cultural.

1. Se considerará que una obra o prestación está fuera del circuito comercial cuando pueda presumirse de buena fe que la totalidad de dicha obra o prestación no está a disposición del público a través de los canales comerciales habituales, después de haberse hecho un esfuerzo razonable para determinar si está a disposición del público.
2. Las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual podrán, de acuerdo con los mandatos efectivos otorgados por los correspondientes titulares de derechos, otorgar a una institución responsable del patrimonio cultural una autorización no exclusiva para proceder con fines no comerciales a la reproducción, distribución, comunicación al público o puesta a disposición del público de obras u otras prestaciones que estén fuera del circuito comercial y se hallen de forma permanente en la colección de la institución, con independencia de si todos los titulares de derechos amparados por la autorización han otorgado mandato en este sentido a la entidad de gestión colectiva, siempre que:
 - a) La entidad de gestión colectiva, sobre la base de sus mandatos, sea suficientemente representativa de los titulares de derechos sobre la categoría de obras u otras prestaciones correspondientes y de los derechos

1. Se considerará que una obra o prestación está fuera del circuito comercial cuando pueda presumirse de buena fe que la totalidad de dicha obra o prestación, publicada o no, que no está a disposición del público a través de los canales comerciales habituales, después de haberse hecho un esfuerzo razonable para determinar si está a disposición del público.

La obra se considerará fuera de comercio cuando esté en otras lenguas no oficiales o versiones.

También se considerará que una obra u otra materia está fuera de comercio si sólo se encuentra disponible en una escala limitada.

2. Las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual podrán, de acuerdo con los mandatos efectivos otorgados por los correspondientes titulares de derechos, otorgar a una institución responsable del patrimonio cultural una autorización no exclusiva para proceder con fines no comerciales a la reproducción, distribución, comunicación al público o puesta a disposición del público de obras u otras prestaciones que estén fuera del circuito comercial y se hallen de forma permanente en la colección de la institución, con independencia de si todos los titulares de derechos amparados por la autorización han otorgado



Artículo 71. Uso de obras y prestaciones fuera del circuito comercial por parte de las instituciones responsables del patrimonio cultural.

objeto de la autorización. Estos derechos deben estar contemplados en el objeto social de la entidad.

b) Se garantice a todos los titulares de derechos la igualdad de trato en relación con los términos de la autorización no exclusiva.

3. Las autorizaciones otorgadas al amparo del apartado 2 podrán permitir el uso mencionado a una institución de patrimonio cultural en cualquier Estado miembro. En tal caso, el uso se entenderá producido únicamente en territorio español.

4. En el caso de que no exista una entidad de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual que cumpla los requisitos establecidos en el apartado 2, las instituciones responsables del patrimonio cultural no necesitarán autorización para proceder con fines no comerciales a la reproducción, distribución, comunicación al público o puesta a disposición del público de obras u otras prestaciones que estén fuera del circuito comercial y se hallen de forma permanente en la colección de la institución, a condición de que:

a) Se indique el nombre del autor o de cualquier otro titular de derechos identificable, siempre que sea posible.

b) Dichas obras y prestaciones se pongan a disposición en

mandato en este sentido a la entidad de gestión colectiva, siempre que:

a) La entidad de gestión colectiva, sobre la base de sus mandatos, sea suficientemente representativa de los titulares de derechos sobre la categoría de obras u otras prestaciones correspondientes y de los derechos objeto de la autorización. Estos derechos deben estar contemplados en el objeto social de la entidad.

b) Se garantice a todos los titulares de derechos la igualdad de trato en relación con los términos de la autorización no exclusiva.

Las Entidades de Gestión Colectiva publicarán el número de licencias concedidas en un listado público y accesible para los titulares de derechos y los usuarios.

3. Las autorizaciones otorgadas al amparo del apartado 2 podrán permitir el uso mencionado a una institución de patrimonio cultural en cualquier Estado miembro. En tal caso, el uso se entenderá producido únicamente en territorio español.

4. En el caso de que no exista una entidad de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual que cumpla los requisitos establecidos en el apartado 2, las instituciones responsables del patrimonio cultural

Artículo 71. Uso de obras y prestaciones fuera del circuito comercial por parte de las instituciones responsables del patrimonio cultural.

sitios web no comerciales.

5. Quedan excluidos del régimen de uso previsto en el presente artículo los conjuntos de obras compuestos principalmente por:

- a) Obras que no sean obras cinematográficas o audiovisuales, publicadas por primera vez o, a falta de publicación, emitidas por primera vez en un tercer país.
- b) Obras cinematográficas o audiovisuales cuyos productores tengan su sede o residencia habitual en un tercer país.
- c) Obras de nacionales de un tercer país cuando, tras un esfuerzo razonable, no se haya podido determinar un Estado miembro o un tercer país según las dos letras anteriores.

Estas exclusiones no serán aplicables cuando la entidad de gestión colectiva sea suficientemente representativa de los titulares de derechos del tercer país de que se trate.

6. No será aplicable lo dispuesto en el artículo 166 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual al uso de obras y otras prestaciones fuera del circuito comercial por parte de las instituciones responsables del patrimonio cultural.

no necesitarán autorización para proceder con fines no comerciales a la reproducción, distribución, comunicación al público o puesta a disposición del público de obras u otras prestaciones que estén fuera del circuito comercial y se hallen de forma permanente en la colección de la institución, a condición de que:

- a) Se indique el nombre del autor o de cualquier otro titular de derechos identificable, siempre que sea posible.
- b) Dichas obras y prestaciones se pongan a disposición en sitios web no comerciales.

5. Quedan excluidos del régimen de uso previsto en el presente artículo los conjuntos de obras compuestos principalmente por:

- a) Obras que no sean obras cinematográficas o audiovisuales, publicadas por primera vez o, a falta de publicación, emitidas por primera vez en un tercer país.
- b) Obras cinematográficas o audiovisuales cuyos productores tengan su sede o residencia habitual en un tercer país.
- c) Obras de nacionales de un tercer país cuando, tras un esfuerzo razonable, no se haya podido determinar un Estado miembro o un tercer país según las dos letras anteriores.

Artículo 71. Uso de obras y prestaciones fuera del circuito comercial por parte de las instituciones responsables del patrimonio cultural.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en la regulación legal sobre reproducciones provisionales y copia privada, no se necesitará la autorización del autor de una base de datos protegida legalmente y que haya sido divulgada, cuando se trate de puesta a disposición de obras fuera del circuito comercial.

8. Cuando se trate de la puesta a disposición de obras y prestaciones fuera del circuito comercial, no será necesaria la autorización del titular para llevar a cabo, por parte de una institución cultural y para fines no comerciales:

- a) La reproducción total o parcial, por cualquier medio y bajo cualquier forma, ya fuere permanente o transitoria. Cuando la distribución o comunicación al público de la obra o prestación necesiten tal reproducción sí deberá disponerse de autorización para ello, que otorgará el titular del derecho.
- b) La transformación de la obra y la reproducción de los resultados de tal acto de transformación, sin perjuicio de los derechos de la persona que realice tal transformación.
- c) Cualquier forma de distribución de la obra o prestación.

9. El usuario legítimo de una base de datos, sea cual

Estas exclusiones no serán aplicables cuando la entidad de gestión colectiva sea suficientemente representativa de los titulares de derechos del tercer país de que se trate.

6. No será aplicable lo dispuesto en el artículo 166 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual al uso de obras y otras prestaciones fuera del circuito comercial por parte de las instituciones responsables del patrimonio cultural.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en la regulación legal sobre reproducciones provisionales y copia privada, no se necesitará la autorización del autor de una base de datos protegida legalmente y que haya sido divulgada, cuando se trate de puesta a disposición de obras fuera del circuito comercial.

8. Cuando se trate de la puesta a disposición de obras y prestaciones fuera del circuito comercial, no será necesaria la autorización del titular para llevar a cabo, por parte de una institución cultural y para fines no comerciales:

- a) La reproducción total o parcial, por cualquier medio y bajo cualquier forma, ya fuere permanente o transitoria. Cuando la distribución o comunicación al público de la obra o prestación necesiten tal reproducción sí deberá disponerse de autorización para ello, que otorgará el

Artículo 71. Uso de obras y prestaciones fuera del circuito comercial por parte de las instituciones responsables del patrimonio cultural.

fuere la forma en que ésta haya sido divulgada, podrá, sin autorización del fabricante de la base, extraer y/o reutilizar una parte sustancial del contenido de la misma cuando se trate de puesta a disposición de obras fuera del circuito comercial.

titular del derecho.

b) La transformación de la obra y la reproducción de los resultados de tal acto de transformación, sin perjuicio de los derechos de la persona que realice tal transformación.

c) Cualquier forma de distribución de la obra o prestación.

9. El usuario legítimo de una base de datos, sea cual fuere la forma en que ésta haya sido divulgada, podrá, sin autorización del fabricante de la base, extraer y/o reutilizar una parte sustancial del contenido de la misma cuando se trate de puesta a disposición de obras fuera del circuito comercial.

10. El Ministerio de Cultura será el encargado de fomentar el diálogo entre las partes interesadas que reúna a las instituciones de patrimonio cultural, a los titulares de derechos, asociaciones, a los usuarios y a las instituciones de gestión colectiva de cada sector.

Asimismo, fomentará las consultas periódicas con vistas, en su caso, a garantizar que las licencias sean pertinentes utilizables, asequibles y adecuadas para las instituciones del patrimonio cultural

Artículo 72. Obras de arte visual de dominio público.

Cuando hayan expirado los derechos de explotación de una obra de arte visual, cualquier material resultante de un acto de reproducción de dicha obra no estará sujeto a derechos de propiedad intelectual, a menos que el material resultante de dicho acto de reproducción sea original en la medida en que sea una creación intelectual de su autor.

1. Una vez hayan expirado los derechos de explotación de una obra, cualquier material resultante de un acto de reproducción de dicha obra no estará sujeto derechos de propiedad intelectual o derechos conexos, a menos que el material resultante de dicho acto de reproducción sea original en la medida en que sea una creación intelectual de su autor.



Artículo 73. Uso de contenidos protegidos por parte de prestadores de servicios para compartir contenidos en línea.

1. Se considerará que los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea realizan un acto de comunicación al público o de puesta a disposición del público a efectos de la presente ley, cuando ofrezcan al público el acceso a obras o prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual que hayan sido cargadas por sus usuarios.

En consecuencia, los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea deberán obtener previamente la autorización de los titulares de los derechos referidos a los actos de comunicación pública que define el artículo 20 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, para llevar a cabo dicho acto de explotación. La negociación de las correspondientes autorizaciones se realizará de acuerdo con los principios de buena fe contractual, diligencia debida, transparencia y respeto a la libre competencia, lo que excluye el ejercicio de posición de dominio.

2. Cuando un prestador de servicios para compartir contenidos en línea solicite y obtenga una autorización a esos efectos, ésta incluirá también, dentro del alcance de la autorización concedida y en las mismas condiciones, los actos realizados por usuarios de dichos servicios que entren en el ámbito de aplicación del artículo 20 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual siempre que

1. Un prestador de servicios en línea, en el sentido del artículo 66, realizará actos de comunicación al público o puesta a disposición cuando dé acceso a obras protegidas por derechos de autor que han sido cargadas por los usuarios de su servicio.

Por tanto, cuando un prestador de servicios se ajuste a la definición del artículo 66 no se beneficiará de la limitación de responsabilidad prevista en el artículo 16 de la Ley 34/2002, de 11 de julio.

La limitación de responsabilidad mencionada en este artículo no afectará a prestadores de servicios con respecto a fines ajenos al ámbito de aplicación del presente artículo.

El prestador de servicios en línea no será responsable si cumple con sus obligaciones, previstas en los apartados 3 y 4 de este artículo, con la diligencia de un buen profesional y en relación con el principio de proporcionalidad previsto en el apartado 4 de este artículo.

Un proveedor de servicios en línea no podrá invocar la exención de responsabilidad previsto en este artículo cuando el objetivo principal de su servicio será participar o facilitar la infracción de derechos de autor.

Artículo 73. Uso de contenidos protegidos por parte de prestadores de servicios para compartir contenidos en línea.

dichos usuarios no actúen con carácter comercial o su actividad no genere ingresos significativos.

3. Cuando los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea sean responsables de actos de comunicación al público o de puesta a disposición del público en las condiciones establecidas en el presente artículo, no se beneficiarán de la limitación de responsabilidad prevista en el artículo 16 de la Ley 34/2002, de 11 de julio.

La limitación de responsabilidad mencionada en este artículo no afectará a prestadores de servicios con respecto a fines ajenos al ámbito de aplicación del presente artículo.

4. En caso de que el titular de los citados derechos de comunicación pública o puesta a disposición del público no otorgue la citada autorización, los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea serán responsables de los actos no autorizados de comunicación al público, incluida la puesta a disposición de obras y otras prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual, a menos que demuestren que:

a) Han hecho sus mayores esfuerzos por obtener una autorización, y

2. La reproducción pública de obras protegidas por derechos de autor llevadas a cabo por los usuarios de los prestadores de servicios estará permitida para los siguientes fines:

a) Para ejercitar el derecho a cita.

b) Para caricaturas, parodias y pastiches.

c) Para los límites a la propiedad intelectual previstos en la presente ley, o los derechos fundamentales de los usuarios.

3. El prestador de servicio en línea, para compartir contenidos en línea y llevar a cabo estos actos de explotación, está obligado a realizar los mejores esfuerzos para obtener una autorización.

Asimismo, el prestador de servicio en línea deberá informar de manera adecuada a los usuarios de sus servicios sobre las autorizaciones que ha obtenido y el modo de utilizar las obras por parte de los usuarios.

Las autorizaciones serán negociadas de acuerdo a los principios de buena fe contractual, diligencia debida, transparencia y respeto a la libre competencia, lo que excluye el ejercicio de posición de dominio. En todo caso, los titulares de derechos no estarán obligados a conceder una autorización o concluir un acuerdo de licencia.

Artículo 73. Uso de contenidos protegidos por parte de prestadores de servicios para compartir contenidos en línea.

b) Han hecho, de acuerdo con estrictas normas sectoriales de diligencia profesional, sus mayores esfuerzos por garantizar la indisponibilidad de las obras y prestaciones respecto de las cuales los titulares de derechos les hayan facilitado la información pertinente y necesaria; y, en cualquier caso

c) Han actuado de modo expeditivo al recibir una notificación suficientemente motivada de los titulares de derechos, para inhabilitar el acceso a las obras u otras prestaciones notificadas o para retirarlas de sus sitios web, y han hecho sus mayores esfuerzos por evitar que se carguen en el futuro de conformidad con la letra b).

En relación a los contenidos en directo, los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea deben inhabilitar el acceso a los mismos o retirarlos de su sitio web durante la retransmisión del evento en directo en cuestión.

Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de derechos podrán ejercer las acciones legales dirigidas a reestablecer el daño patrimonial, tales como la acción de enriquecimiento injusto, en el caso de que, aunque los proveedores de servicios hayan hecho sus mayores esfuerzos para eliminar el contenido no autorizado, éste continúe siendo explotado por ellos, causando un

También, se entenderá que cumple con esta obligación cuando:

- a) Las autorizaciones le son ofrecidos por los titulares de derechos por sí mismos a la hora de cargar contenido.
- b) Están disponibles a través distribuidores privados más representativos.
- c) Pueden adquirirse a través de las entidades de gestión colectiva.

La disponibilidad de estas licencias no afectará a la libertad contractual de las partes interesadas.

Las autorizaciones obtenidas a través de entidades de gestión colectiva:

- a) Aplicarse al contenido que el proveedor de servicios comunique o ponga a disposición al público.
- b) Tener un repertorio sustancial de obras y titulares de derechos
- c) Cubrir el ámbito territorial necesario.
- d) Permitir el uso de la obra en términos razonables.

Cuando los titulares de derechos otorguen las autorizaciones por sí mismos, tendrán el derecho

Artículo 73. Uso de contenidos protegidos por parte de prestadores de servicios para compartir contenidos en línea.

perjuicio significativo a los titulares de derechos.

5. En los casos en que un prestador de servicios para compartir contenidos en línea sea responsable de los actos no autorizados de comunicación al público, será de aplicación, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que en su caso incurra el prestador, el régimen de acciones y procedimientos establecido en los artículos 138 y siguientes del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

6. Para determinar si el prestador del servicio ha cumplido con sus obligaciones en virtud del apartado 4, y a la luz del principio de proporcionalidad, se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes elementos:

- a) El tipo, la audiencia y la magnitud del servicio, así como el tipo de obras u otras prestaciones cargadas por los usuarios del servicio, y
- b) La disponibilidad de medios adecuados y eficaces y su coste para los prestadores de servicios.

7. A los nuevos prestadores de servicios para compartir contenidos en línea que lleven menos de tres años operando en la Unión Europea y cuyo volumen de negocios anual sea inferior a 10.000.000 euros, calculado con arreglo a la Recomendación 2003/361/CE de la

irrenunciable a percibir una remuneración adecuada de los proveedores de servicios por la comunicación pública de sus obras.

En caso de que las autorizaciones se otorguen a través de las entidades de gestión colectiva o distribuidores privados, serán estos los responsables de repartir los beneficios obtenidos de los prestadores de servicios, informando de manera transparente y adecuada a los titulares de derechos en las liquidaciones semestrales.

A su vez, en caso de que el titular de derechos sea distinto al autor, los autores podrán ejercitar los derechos de transparencia y negociación de las retribuciones desproporcionadas, previstas en los artículos 74 y 75.

En todo caso, las autorizaciones obtenidas por los proveedores de servicios extenderán sus efectos a los usuarios de sus servicios que no estén actuando comercialmente o genere ingresos significativos.

De igual forma, si un usuario obtiene los derechos necesarios para comunicar o poner a disposición del público una obra protegida por derechos de autor, esta autorización se extenderá al proveedor de servicios, para ello deberá facilitarla al prestador de servicio en línea de una manera fehaciente y admitida en derecho.

Artículo 73. Uso de contenidos protegidos por parte de prestadores de servicios para compartir contenidos en línea.

Comisión Europea, se les aplicarán los requisitos del régimen de responsabilidad establecido en el apartado 4 limitados al cumplimiento de la letra a) de dicho apartado y a la actuación expeditiva, al recibir una notificación suficientemente motivada, para inhabilitar el acceso a las obras u otras prestaciones notificadas o para retirarlas de sus sitios web.

Cuando el promedio de visitantes únicos mensuales de dichos prestadores de servicios supere los cinco millones, calculado sobre la base del ejercicio anual anterior, éstos demostrarán asimismo que han hecho sus mayores esfuerzos por evitar nuevas cargas de las obras y otras prestaciones notificadas respecto de las cuales los titulares de derechos hayan facilitado la información pertinente y necesaria.

8. La cooperación entre los prestadores de servicios de contenidos en línea y los titulares de derechos no impedirá que los usuarios carguen y pongan a disposición del público contenidos de obras u otras prestaciones que no infrinjan tales derechos o que se hagan con fines de cita, análisis, comentario o juicio crítico, reseña, ilustración, parodia o pastiche.

9. Los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea no tendrán una obligación general

4. Cuando no exista una autorización expresa, los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea serán responsables de los actos no autorizados de comunicación al público, incluida la puesta a disposición de obras y otras prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual, a menos que demuestren que:

a) Han hecho sus mayores esfuerzos para obtener una autorización y

b) Han hecho, de acuerdo con estrictas normas sectoriales de diligencia profesional, sus mayores esfuerzos por garantizar la indisponibilidad de las obras y prestaciones respecto de las cuales los titulares de derechos les hayan facilitado la información pertinente y necesaria; y, en cualquier caso

c) Han actuado de modo expeditivo al recibir una notificación suficientemente motivada de los titulares de derechos, para inhabilitar el acceso a las obras u otras prestaciones notificadas o para retirarlas de sus sitios web, y han hecho sus mayores esfuerzos por evitar que se carguen en el futuro de conformidad con la letra b).

Será necesaria una cooperación entre titulares de derechos y prestadores de servicios en línea, por lo cual, el titular de derechos, por sí mismo o por tercero, tendrá que facilitar la información pertinente y necesaria de

Artículo 73. Uso de contenidos protegidos por parte de prestadores de servicios para compartir contenidos en línea.

de supervisión. Deberán proporcionar a los titulares de derechos que lo soliciten información adecuada, con carácter semestral, sobre el funcionamiento de sus prácticas en relación con la cooperación a que se refiere el apartado 4. Asimismo, cuando se celebren acuerdos de licencia, proporcionarán información sobre el uso de los contenidos contemplados por dichos acuerdos entre prestadores de servicios y titulares de derechos.

10. Los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea establecerán un mecanismo de reclamación y recurso ágil y eficaz a disposición de sus usuarios en caso de conflicto sobre la inhabilitación del acceso a obras o prestaciones cargadas por ellos o sobre su retirada. Las obras y prestaciones que sean objeto del procedimiento de reclamación y recurso no se mantendrán accesibles en el servicio del prestador mientras se resuelva dicho procedimiento.

11. Cuando los titulares de derechos soliciten que se inhabilite el acceso a obras o prestaciones específicas suyas o que se retiren tales obras o prestaciones, justificarán debidamente los motivos de su solicitud. Las reclamaciones presentadas con arreglo al mecanismo establecido en el apartado 10 se tramitarán en un plazo no superior a 10 días hábiles y las decisiones de inhabilitar el acceso a los contenidos cargados o de

las obras que deban ser inhabilitadas por adelantado. En caso de no cumplir este requisito, el prestador de servicio podría verse exento de responsabilidad.

De igual forma, las condiciones acumulativas están sujetas al principio de proporcionalidad, el cual tendrá en cuenta los siguientes elementos:

- a) El tipo, la audiencia y la magnitud del servicio.
- b) El tipo de obras u otras prestaciones cargadas por los usuarios del servicio.
- c) La disponibilidad de los medios adecuados y eficaces para cumplir con las obligaciones así como
- d) Los gastos en los que incurre el proveedor de servicios por dichos medios y herramientas.

La interpretación de las condiciones tendrá en cuenta la libertad de empresa de los prestadores de servicios, pudiendo estos elegir las tecnologías más convenientes y proporcionadas para conseguir los objetivos de este artículo y de acuerdo con su tamaño, modelo de negocio y medios.

El prestador de servicios en línea no está obligado a un deber general de supervisión.



Artículo 73. Uso de contenidos protegidos por parte de prestadores de servicios para compartir contenidos en línea.

retirarlos estarán sujetas a examen por parte de personas, esto es, sin intervención automatizada de robots u otros medios análogos.

12. La Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual ejercerá las funciones de mediación o arbitraje en los litigios relacionados con el acceso y retirada de obras por aplicación de este artículo.

13. Los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea informarán a sus usuarios sobre sus condiciones generales y sobre los límites a los derechos de propiedad intelectual a los fines establecidos en el presente artículo y en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Por tanto, en caso de los contenidos en directo, deberán inhabilitarse o retirarse del sitio web del prestador del servicio durante la retransmisión del evento en directo en cuestión, en la medida de lo posible la inhabilitación de las obras será realizada por personas para mitigar el riesgo de uso indebido de esta herramienta.

El prestador de servicios en línea tendrá que llevar a cabo la retirada de contenidos con especial diligencia, para ello, el titular de derechos deberá aportar previamente la información necesaria y pertinente para llevar a cabo la identificación de las obras a inhabilitar, así como una justificación para la toma de medidas.

Esta inhabilitación y especial diligencia no dará lugar a una carga desproporcionada a los prestadores de servicios.

Tampoco podrá utilizarse de manera indiscriminada y no podrá aplicarse a las obras para las cuales el tiempo ha dejado de ser un factor crucial.

El prestador de servicios deberá informar de manera inmediata al usuario que el contenido que ha cargado está bloqueado y le informará de su derecho a impugnar el bloqueo a través del mecanismo de recurso previstos en el apartado 9 de este artículo.

Artículo 73. Uso de contenidos protegidos por parte de prestadores de servicios para compartir contenidos en línea.

5. Los prestadores de servicios deberán proporcionar a los titulares de derechos que lo soliciten información adecuada, con carácter semestral, sobre el funcionamiento de sus prácticas en relación con la cooperación a que se refiere el apartado 4. Asimismo, cuando se celebren acuerdos de licencia, proporcionarán información sobre el uso de los contenidos contemplados por dichos acuerdos entre prestadores de servicios y titulares de derechos

6. Con el fin de evitar bloqueos desproporcionados cuando se utilizan procedimientos automatizados, los usos presuntamente permitidos deben reproducirse públicamente hasta que se haya concluido el procedimiento de reclamación.

En especial, se permitirán las reproducciones de los contenidos generados por los usuarios que incluyan obras de terceros.

El uso de estas obras de terceros deberán tener una parte poco relevante en relación con el contenido generado por el usuario, podrá combinar varios contenidos poco relevantes y el uso deberá realizarse de manera menor, limitada o marcada como legalmente permitida.

Los usos que realicen los usuario de obras de terceros se considerará menor en el sentido de uso limitado cuando:



Artículo 73. Uso de contenidos protegidos por parte de prestadores de servicios para compartir contenidos en línea.

- a) Se usen hasta 15 segundos de película o vídeo.
- b) Se usen hasta 15 segundos de audio.
- c) Se usen hasta 140 caracteres de texto y
- d) se usen hasta 125 kb de obra visual.

Y siempre que el usuario cargue contenido de manera no comercial o que genere ingresos poco significativos.

7. A los nuevos prestadores de servicios para compartir contenidos en línea que lleven menos de tres años operando en la Unión Europea y cuyo volumen de negocios anual sea inferior a 10.000.000 euros y a los pequeños prestadores de servicios con un volumen de negocios anual dentro de la unión europea de hasta 1 millón de euros se les aplicarán los requisitos del régimen de responsabilidad establecido en el apartado 4 limitados al cumplimiento de la letra a) de dicho apartado y a la actuación expeditiva, al recibir una notificación suficientemente motivada, para inhabilitar el acceso a las obras u otras prestaciones notificadas o para retirarlas de sus sitios web.

Cuando el promedio de visitantes únicos mensuales de dichos prestadores de servicios supere los cinco millones, calculado sobre la base del ejercicio anual anterior, éstos demostrarán asimismo que han hecho sus

Artículo 73. Uso de contenidos protegidos por parte de prestadores de servicios para compartir contenidos en línea.

mayores esfuerzos por evitar nuevas cargas de las obras y otras prestaciones notificadas respecto de las cuales los titulares de derechos hayan facilitado la información pertinente y necesaria.

Para el cálculo del volumen de negocios de los nuevos prestadores de servicios y los pequeños prestadores de servicios debe aplicarse la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión Europea.

8. Cuando los titulares de derechos soliciten que se inhabilite el acceso a obras o prestaciones específicas suyas o que se retiren tales obras o prestaciones, justificarán debidamente los motivos de su solicitud.

En caso de los autores, podrán solicitar la inhabilitación del contenido cuando el uso dado atenta contra sus derechos morales reconocidos en el artículo 14 de esta ley, para ello deberán señalar la obra en cuestión y señalar el daño que se esté realizando.

9. Los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea establecerán un mecanismo de reclamación y recurso ágil, eficaz y gratuito a disposición de sus usuarios en caso de conflicto sobre la inhabilitación del acceso a obras o prestaciones cargadas por ellos o sobre su retirada.

Artículo 73. Uso de contenidos protegidos por parte de prestadores de servicios para compartir contenidos en línea.

El prestador de servicios en línea estará obligado a:

- a) Comunicar la reclamación a todas las partes implicadas, incluyendo la justificación alegada.
- b) Permitirá a todos los interesados comentar su posición.
- c) Decidirá sobre la reclamación a más tardar en un plazo no superior a 10 días hábiles.

La decisión de inhabilitar el acceso a los contenidos cargados o de retirarlos estará sujeta a examen por parte de personas imparciales, esto es, sin intervención automatizada de robots u otros medios análogos.

Las obras y prestaciones que sean objeto del procedimiento de reclamación y recurso no se mantendrán accesibles en el servicio del prestador mientras se resuelva dicho procedimiento.

Este procedimiento de reclamación podrá llevarlo a cabo el prestador de servicios en línea por sí mismo o a través de terceros que cuenten con la habilitación necesaria para actuar como mediadores.

10. La sección Primera de la Comisión de Propiedad



Artículo 73. Uso de contenidos protegidos por parte de prestadores de servicios para compartir contenidos en línea.

Intelectual ejercerá las funciones de mediación o arbitraje, para la resolución extrajudicial de conflictos y, en especial, como mecanismo potestativo para revisar la decisión alcanzada por el mecanismo de reclamación establecido en el apartado 9 de este artículo.

En caso de que un usuario entienda que su contenido es lícito, bien porque entra en lo previsto en el apartado 2 de este artículo, bien porque su actividad es inocua y no tiene ingresos relevantes, podrá acudir a la jurisdicción civil.

11. En los casos en que un prestador de servicios para compartir contenidos en línea sea responsable de los actos no autorizados de comunicación al público, será de aplicación, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que en su caso incurra el prestador, el régimen de acciones y procedimientos establecido en los artículos 138 y siguientes del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

12. Si un presunto titular de derechos solicita repetidamente que el proveedor de servicios en línea bloquee una obra de un tercero como su propia obra o la inhabilitación de una obra en dominio público, el proveedor de servicios deberá excluir al presunto titular de derechos del procedimiento de inhabilitación durante



Artículo 73. Uso de contenidos protegidos por parte de prestadores de servicios para compartir contenidos en línea.

un período de tiempo razonable.

13. En caso de que el titular de derechos solicite de manera reiterada de manera incorrecta el bloqueo de usos supuestamente permitidos durante un procedimiento de reclamación, el proveedor de servicios deberá excluir al presunto titular de derechos del procedimiento de inhabilitación durante un período de tiempo razonable.

Si el presunto titular de derechos solicita de manera intencionada o por negligencia al proveedor de servicios en línea que bloquee una obra externa como obra propia o de dominio público, está obligado a indemnizar al proveedor de servicios y al usuario en cuestión por el daño resultante.

En caso de que se solicite reiteradamente el bloqueo de una obra en dominio público o que puedan ser utilizadas de manera libre por todos los usuarios, el proveedor de servicios en línea deberá asegurarse que estas no se bloqueen nuevamente.

Si un usuario marca repetidamente y de forma incorrecta un uso permitido, el proveedor de servicios deberá excluir al usuario de la posibilidad de marcar su contenido como permitido por un período de tiempo razonable.

Artículo 129 bis. Derechos de las editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias respecto a los usos en línea de sus publicaciones de prensa.

1. Las editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias establecidas en el territorio español, cuando publican publicaciones de prensa en el sentido de este artículo, tendrán el derecho exclusivo de reproducción directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o parte de una publicación de prensa así como el derecho exclusivo de puesta a disposición del público, por procedimientos alámbricos o inalámbricos para el uso en línea de sus publicaciones de prensa por parte de prestadores de servicios de la sociedad de la información.

Estos derechos no podrán ser invocados frente a los autores y otros titulares de derechos y, en particular, por sí mismos no privarán a éstos del derecho a explotar sus obras y otras prestaciones con independencia de la publicación de prensa a la que se incorporen.

2. La reproducción o puesta a disposición del público por terceros usuarios de cualquier texto, imagen, obra fotográfica o mera fotografía que sean objeto de este derecho estará sujeta a autorización y no excluirá la responsabilidad civil o penal del tercero usuario que eventualmente se pudiera derivar de la utilización no autorizada del contenido publicado.

3. Las editoriales de publicaciones de prensa y agencias

1 Las editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias establecidas en el territorio español, cuando publican publicaciones de prensa en el sentido de este artículo, tendrán el derecho exclusivo de reproducción directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o parte de una publicación de prensa así como el derecho exclusivo de puesta a disposición del público, por procedimientos alámbricos o inalámbricos para el uso en línea de sus publicaciones de prensa por parte de prestadores de servicios de la sociedad de la información.

Estos derechos no podrán ser invocados frente a los autores y otros titulares de derechos y, en particular, por sí mismos no privarán a éstos del derecho a explotar sus obras y otras prestaciones con independencia de la publicación de prensa a la que se incorporen.

2 La reproducción o puesta a disposición del público por terceros usuarios de cualquier texto, imagen, obra fotográfica o mera fotografía que sean objeto de este derecho estará sujeta a autorización y no excluirá la responsabilidad civil o penal del tercero usuario que eventualmente se pudiera derivar de la utilización no autorizada del contenido publicado

3. Las editoriales de publicaciones de prensa y agencias



Artículo 129 bis. Derechos de las editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias respecto a los usos en línea de sus publicaciones de prensa.

de noticias podrán autorizar el ejercicio de los derechos reconocidos en el apartado 1 del presente artículo a los prestadores de servicios de la sociedad de la información. La negociación de dichas autorizaciones se realizará de acuerdo con los principios de buena fe contractual, diligencia debida, transparencia y respeto a las reglas de la libre competencia, excluyendo el abuso de posición de dominio en la negociación.

Dicha autorización se recogerá en un acuerdo celebrado al efecto con el prestador de servicios de la sociedad de la información, que deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Se deberá respetar la independencia editorial de las editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias.
- b) El prestador de servicios de la sociedad de la información, en el marco de la relación contractual que establezca con la editorial de publicaciones de prensa o agencia de noticias, deberá informar de forma detallada y suficiente sobre los parámetros principales que rigen la clasificación de los contenidos y la importancia relativa de dichos parámetros principales, atendiendo a lo establecido en el Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia

de noticias podrán autorizar el ejercicio de los derechos reconocidos en el apartado 1 del presente artículo a los prestadores de servicios de la sociedad de la información. La negociación de dichas autorizaciones se realizará de acuerdo con los principios de buena fe contractual, diligencia debida, transparencia y respeto a las reglas de la libre competencia, excluyendo el abuso de posición de dominio en la negociación.

Dicha autorización se recogerá en un acuerdo celebrado al efecto con el prestador de servicios de la sociedad de la información, que deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Se deberá respetar la independencia editorial de las editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias.
- b) El prestador de servicios de la sociedad de la información, en el marco de la relación contractual que establezca con la editorial de publicaciones de prensa o agencia de noticias, deberá informar de forma detallada y suficiente sobre los parámetros principales que rigen la clasificación de los contenidos y la importancia relativa de dichos parámetros principales, atendiendo a lo establecido en el Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia

Artículo 129 bis. Derechos de las editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias respecto a los usos en línea de sus publicaciones de prensa.

para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea. Esta información deberá mantenerse actualizada.

c) No cabrá establecer otros contratos o prestaciones vinculados a este acuerdo que no se refieran a las explotaciones de las publicaciones de prensa.

d) Será competente para conocer de las cuestiones litigiosas sobre el acuerdo la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, contra cuyas resoluciones cabrá recurso ante los órganos jurisdiccionales españoles que resulten competentes.

4. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias podrán otorgar las autorizaciones para el ejercicio de los derechos reconocidos en el apartado 1 a través de los mecanismos de gestión colectiva, según lo establecido en la presente ley. En estos casos, deberán también respetarse los requisitos del apartado anterior.

5. A los efectos de este artículo, se entenderá por publicación de prensa una recopilación compuesta principalmente por obras literarias de carácter periodístico que también incluye otro tipo de obras, en particular fotografías y videos, u otras prestaciones, y que:

para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea. Esta información deberá mantenerse actualizada.

c) No cabrá establecer otros contratos o prestaciones vinculados a este acuerdo que no se refieran a las explotaciones de las publicaciones de prensa.

d) Será competente para conocer de las cuestiones litigiosas sobre el acuerdo la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, contra cuyas resoluciones cabrá recurso ante los órganos jurisdiccionales españoles que resulten competentes.

4. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias podrán otorgar las autorizaciones para el ejercicio de los derechos reconocidos en el apartado 1 a través de los mecanismos de gestión colectiva, según lo establecido en la presente ley. En estos casos, deberán también respetarse los requisitos del apartado anterior.

5. A los efectos de este artículo, se entenderá por “publicación de prensa” una colección compuesta principalmente por obras literarias de carácter periodístico, que podrán incluir otras obras o prestaciones y que

Artículo 129 bis. Derechos de las editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias respecto a los usos en línea de sus publicaciones de prensa.

a) Constituye un cuerpo unitario publicado de forma periódica o actualizado regularmente bajo un único título, como un periódico o una revista de interés general o especial;

b) Tiene por finalidad proporcionar al público en general información sobre noticias u otros temas, y

c) Se publica en cualquier medio de comunicación por iniciativa y bajo responsabilidad de la editorial y el control de un prestador de servicios.

6. Los derechos reconocidos en el apartado 1 no serán aplicables a:

a) El uso privado o no comercial de las publicaciones de prensa por parte de usuarios individuales.

b) Los actos de hiperenlace.

c) Al uso de palabras sueltas o extractos muy breves o poco significativos, tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo, de publicaciones de prensa por los prestadores de servicios de la sociedad de la información cuando dicho uso en línea no perjudique a las inversiones realizadas por las editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias para la publicación de los contenidos y no afecte a la efectividad de los derechos reconocidos en el presente artículo.

a. constituya un elemento individual dentro de una publicación periódica o regularmente actualizada bajo un mismo título, como un periódico o una revista de interés general o especial;

b. tenga por objeto proporcionar al público en general información relacionada con noticias, temas de actualidad u otros temas relevantes.

c. se publica en cualquier medio de comunicación bajo la iniciativa, la responsabilidad y el control editorial.

6. Los derechos reconocidos en el apartado 1 no serán aplicables a:

– uso privado o no comercial de las publicaciones de prensa por parte de usuarios individuales.

– los actos de hiperenlace.

– palabras sueltas o de extractos muy breves, desde el punto de vista cualitativo incluyendo, pero sin limitarse a ello, el uso de una obra entera indivisible y el uso de 240 caracteres de una obra literaria;

– Las publicaciones periódicas con fines científicos o académicos, como las revistas científicas, no son publicaciones de prensa a efectos de este artículo.

Artículo 129 bis. Derechos de las editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias respecto a los usos en línea de sus publicaciones de prensa.

d) Los contenidos literarios que no tengan la condición de publicación de prensa, que se regirán por lo establecido al efecto en el presente texto refundido.

e) Las publicaciones periódicas con fines científicos o académicos, como las revistas científicas.

f) Los sitios web, como blogs, que proporcionan información como parte de una actividad que no se lleva a cabo por iniciativa ni con la responsabilidad y control editorial de un prestador de servicios como los que caracterizan a una editorial de noticias.

g) Los contenidos cuyo uso esté amparado por una excepción o un límite a los derechos de autor o los derechos afines.

7. No podrán invocarse los derechos reconocidos en este artículo:

a) Para prohibir su utilización por otros usuarios autorizados, cuando una obra u otra prestación sea incorporada a una publicación de prensa sobre la base de una autorización no exclusiva.

b) Para prohibir la utilización de obras cuya protección haya expirado.

8. Los autores de las obras incorporadas a una

- Las publicaciones periódicas con fines científicos o académicos, como las revistas científicas.

- Los sitios web, como los blogs, que proporcionan información como parte de una actividad que no se lleva a cabo bajo la iniciativa, la responsabilidad editorial y el control de un proveedor de servicios, como un editor de noticias, no son publicaciones de prensa a efectos de este artículo.

- uso de los meros hechos informados en las publicaciones de prensa

- el uso de una obra que se incorpora a una publicación de prensa sobre la base de una licencia no exclusiva, por parte de otros usuarios autorizados.

7. No podrán invocarse los derechos reconocidos en este artículo:

a) Para prohibir su utilización por otros usuarios autorizados, cuando una obra u otra prestación sea incorporada a una publicación de prensa sobre la base de una autorización no exclusiva.

b) Para prohibir la utilización de obras cuya protección haya expirado.

Artículo 129 bis. Derechos de las editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias respecto a los usos en línea de sus publicaciones de prensa.

publicación de prensa recibirán una parte adecuada de los ingresos que las editoriales de publicaciones de prensa o agencias de noticias perciban por el uso de sus publicaciones de prensa por parte de prestadores de servicios de la sociedad de la información. Para el ejercicio de este derecho, los autores podrán también acudir, de forma potestativa, a los mecanismos de gestión colectiva establecidos en la presente ley.

8. Los autores de las obras incorporadas a una publicación de prensa recibirán una parte adecuada de los ingresos que las editoriales de publicaciones de prensa o agencias de noticias perciban por el uso de sus publicaciones de prensa por parte de prestadores de servicios de la sociedad de la información. Para el ejercicio de este derecho, los autores podrán también acudir, de forma potestativa, a los mecanismos de gestión colectiva establecidos en la presente ley.



Modificación del artículo 197 LPI.

1. Los titulares de derechos sobre obras o prestaciones protegidas con medidas tecnológicas eficaces deberán facilitar a los beneficiarios de los límites que se citan a continuación los medios adecuados para disfrutar de ellos, conforme a su finalidad, siempre y cuando tales beneficiarios tengan legalmente acceso a la obra o prestación de que se trate. Tales límites son los siguientes:

a) Límite de copia privada en los términos previstos en el artículo 31.2.

b) Límite relativo a fines de seguridad pública, procedimientos oficiales o en beneficio de personas con discapacidad en los términos previstos en los artículos 31 bis y 31 ter.

c) Límite relativo a la cita e ilustración con fines educativos o de investigación científica en los términos previstos en el artículo 32.2, 3 y 4.

d) Límite relativo a la ilustración de la enseñanza o de investigación científica o para fines de seguridad pública o a efectos de un procedimiento administrativo o judicial, todo ello en relación con las bases de datos y en los términos previstos en el artículo 34.2.b) y c).

e) Límite relativo al registro de obras por entidades

1. Los titulares de derechos sobre obras o prestaciones protegidas con medidas tecnológicas eficaces deberán facilitar a los beneficiarios de los límites que se citan a continuación los medios adecuados para disfrutar de ellos, conforme a su finalidad, siempre y cuando tales beneficiarios tengan legalmente acceso a la obra o prestación de que se trate. Tales límites son los siguientes:

a) Límite de copia privada en los términos previstos en el artículo 31.2.

b) Límite relativo a fines de seguridad pública, procedimientos oficiales o en beneficio de personas con discapacidad en los términos previstos en los artículos 31 bis y 31 ter.

c) Límite relativo a la cita e ilustración con fines educativos o de investigación científica en los términos previstos en el artículo 32.2, 3 y 4.

d) Límite relativo a la ilustración de la enseñanza o de investigación científica o para fines de seguridad pública o a efectos de un procedimiento administrativo o judicial, todo ello en relación con las bases de datos y en los términos previstos en el artículo 34.2.b) y c).



Modificación del artículo 197 LPI.

radiodifusoras en los términos previstos en el artículo 36.3.

f) Límite relativo a las reproducciones de obras con fines de investigación o conservación realizadas por determinadas instituciones en los términos previstos en el artículo 37.1.

g) Límite relativo a la extracción con fines ilustrativos de enseñanza o de investigación científica de una parte sustancial del contenido de una base de datos y de una extracción o una reutilización para fines de seguridad pública o a los efectos de un procedimiento administrativo o judicial del contenido de una base de datos protegida por el derecho «sui generis» en los términos previstos en el artículo 135.1.b) y c).

2. Cuando los titulares de derechos de propiedad intelectual no hayan adoptado medidas voluntarias, incluidos los acuerdos con otros interesados, para el cumplimiento del deber previsto en el apartado anterior, los beneficiarios de dichos límites podrán acudir ante la jurisdicción civil.

Cuando los beneficiarios de dichos límites sean consumidores o usuarios, en los términos definidos en el artículo 3 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes

e) Límite relativo al registro de obras por entidades radiodifusoras en los términos previstos en el artículo 36.3.

f) Límite relativo a las reproducciones de obras con fines de investigación o conservación realizadas por determinadas instituciones en los términos previstos en el artículo 37.1.

g) Límite relativo a la extracción con fines ilustrativos de enseñanza o de investigación científica de una parte sustancial del contenido de una base de datos y de una extracción o una reutilización para fines de seguridad pública o a los efectos de un procedimiento administrativo o judicial del contenido de una base de datos protegida por el derecho «sui generis» en los términos previstos en el artículo 135.1.b) y c).

h) Límite relativo a la minería y extracción de datos, en los términos previstos en el artículo 67

i) Límite relativo a la conservación del patrimonio cultural, en los términos previstos en el artículo 69.

2. Cuando los titulares de derechos de propiedad intelectual no hayan adoptado medidas voluntarias, incluidos los acuerdos con otros interesados, para el

Modificación del artículo 197 LPI.

complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en su defensa podrán actuar las entidades legitimadas en el artículo 11.2 y 3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

3. Disfrutarán de la protección jurídica prevista en el artículo 196.1 tanto las medidas tecnológicas adoptadas voluntariamente por los titulares de los derechos de propiedad intelectual, incluidas las derivadas de acuerdos con otros interesados, como, en su caso, las incluidas en la correspondiente resolución judicial.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores no impedirá que los titulares de derechos sobre obras o prestaciones adopten las soluciones que estimen adecuadas, incluyendo, entre otras, medidas tecnológicas, respecto del número de reproducciones en concepto de copia privada. En estos supuestos, los beneficiarios de lo previsto en el artículo 31.2 no podrán exigir el levantamiento de las medidas tecnológicas que, en su caso, hayan adoptado los titulares de derechos en virtud de este apartado.

5. Lo establecido en los apartados anteriores de este artículo no será de aplicación a obras o prestaciones que se hayan puesto a disposición del público con arreglo a lo convenido por contrato, de tal forma que cualquier

cumplimiento del deber previsto en el apartado anterior, los beneficiarios de dichos límites podrán acudir ante la jurisdicción civil.

Cuando los beneficiarios de dichos límites sean consumidores o usuarios, en los términos definidos en el artículo 3 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en su defensa podrán actuar las entidades legitimadas en el artículo 11.2 y 3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

3. Disfrutarán de la protección jurídica prevista en el artículo 196.1 tanto las medidas tecnológicas adoptadas voluntariamente por los titulares de los derechos de propiedad intelectual, incluidas las derivadas de acuerdos con otros interesados, como, en su caso, las incluidas en la correspondiente resolución judicial.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores no impedirá que los titulares de derechos sobre obras o prestaciones adopten las soluciones que estimen adecuadas, incluyendo, entre otras, medidas tecnológicas, respecto del número de reproducciones en concepto de copia privada. En estos supuestos, los beneficiarios de lo previsto en el artículo 31.2 no podrán exigir el

Modificación del artículo 197 LPI.

persona pueda acceder a ellas desde el lugar y momento que elija.

levantamiento de las medidas tecnológicas que, en su caso, hayan adoptado los titulares de derechos en virtud de este apartado.

5. Lo establecido en los apartados anteriores de este artículo no será de aplicación a obras o prestaciones que se hayan puesto a disposición del público con arreglo a lo convenido por contrato, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y momento que elija.



